



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL
PROCESO LABORAL EN EL EXPEDIENTE N° 2015-206-L, DEL JUZGADO
MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE
HUARI - 2016**

**INFORME DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTORA

Bach. MIRANDA FLORES LUCELIN MAGALI

ASESOR

Dr. VILLANUEVA CAVERO JESUS

HUARAZ – PERU

2018

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE

Mgter. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

MIEMBRO

Mgter. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

MIEMBRO

Mgter. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser el camino de mi vida, y haberme dado la sabiduría y el entendimiento para poder llegar al final de mi carrera, por darme la perseverancia y no haber dejado que me rinda en ningún momento e iluminarme para salir adelante, porque todo lo que tengo y tendré es gracias a él.

A la Universidad ULADECH Católica: por la enseñanza en sus aulas, los conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Lucelin Magali Miranda Flores

DEDICATORIA

A mis padres: Porque me han sabido guiar por el buen camino haciéndome conocer los valores, principios, empeño, perseverancia y dedicación al estudio.

A mis hermanos; a quien les debo tiempo por no estar con ellos, por darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar y apoyarme a terminar mi carrera.

Lucelin Magali Miranda Flores

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias sobre **Proceso Laboral - Inclusión en Libro de Planillas de Trabajadores Permanentes**, emitidas en primera y segunda instancia en el expediente N°2015-206-L, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Se trata de una investigación del nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado de diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Se determinó que las sentencias sobre **Proceso Laboral - Inclusión en Libro de Planillas de Trabajadores Permanentes** del Expediente Judicial N°2015-206-L, emitida por el **JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI**, se tiene que la de primera instancia se ubicó en el rango de mediana calidad, mientras que la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De lo que podemos concluir que existe análisis y un estudio pertinente referentes al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno de toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efecto.

Palabras clave: sentencia sobre inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes, calidad.

ABSTRACT

In the present investigation, the general objective was to analyze and determine the quality of the judgments on Labor Process - Inclusion in the Book of Payroll of Permanent Workers, issued in first and second instance in the file N ° 2015-206-L, according to the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters.

It is an investigation of the descriptive level, qualitative type, in this sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, in order to determine its quality according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, for it we have applied hermeneutical research design through content analysis.

It was determined that the judgments on Labor Process - Inclusion in the Book of Worksheets of Permanent Workers of the Judicial File No. 2015-206-L, issued by the MIXED COURT OF POMABAMBA AND THE DECENTRALIZED MIXED ROOM OF HUARI, must be that of the first instance it was located in the medium quality range, while the second instance rank was in the range of very high quality; respectively, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

From what we can conclude that there is analysis and a relevant study concerning the case, has theoretical and jurisprudential bases to support the judgments matter of analysis, since it is full knowledge of any sentence must be properly substantiated and motivated for them to take effect.

Keywords: sentence on inclusion in payroll book of permanent workers, quality.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	2
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	4
RESUMEN	i
ABSTRACT	ii
CONTENIDO	7
INTRODUCCION	12
1. Planeamiento de la línea de investigación	13
1.1. Planteamiento del Problema	13
a) Caracterización del Problema	13
b) Enunciado del problema	13
1.2. Objetivos de la Investigación	13
1.2.1. Objetivo General	13
1.2.2. Especifico	13
1.3. Justificación de la Investigación	14
REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. ANTECEDENTES	16
2.2. BASES TEÓRICAS	19
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	19
2.2.1.1. La Jurisdicción.	19
2.2.1.1.1. Definición.	19
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción	20
a) Es un Presupuesto Procesal.	20
b) Es eminentemente Público.	20
c) Es indelegable.	20
d) Es Exclusiva.	20
e) Es una función Autónoma.	21
2.2.1.1.3. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción	21
a. Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre.	21
b. Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis.	21
c. Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial.	21
d. Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.	21
2.2.1.1.4. Elementos de la Jurisdicción	21
a. Notio	22
b. Vocatio	22
c. Coertio	22
d. Iudicium	22
e. Executio	23
2.2.1.1.5. Clases de Jurisdicción	23
A. Jurisdicción Ordinaria.	23
B. Jurisdicción Extraordinaria.	23
2.2.1.1.6. Jurisdicción Constitucional.	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.1.7. Jurisdicción Común y Jurisdicción Constitucional	¡Error! Marcador no definido.

2.2.1.1.8. Ámbitos de la jurisdicción constitucional.	¡Error! Marcador no definido.
a) Jurisdicción Constitucional Orgánica.	¡Error! Marcador no definido.
b) Jurisdicción de La Libertad.	¡Error! Marcador no definido.
c) Jurisdicción Humanitaria Internacional.	¡Error! Marcador no definido.
d) Jurisdicción en Materia de Conflicto de Competencia. ...	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia laboral	23
2.2.1.2.1 Apuntes sobre los Principios Generales del Derecho.	23
2.2.1.2.2 La Importancia de los Principios Generales del Derecho.	24
2.2.1.2.3. Principio de Exclusividad y Unidad de la Función Jurisdiccional.	24
2.2.1.2.4. Principio de la Independencia de los Órganos Jurisdiccionales.	24
2.2.1.2.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	25
2.2.1.2.6. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.	25
2.2.1.2.6.1. Definición.	25
2.2.1.2.6.2. El Deber Constitucional de Motivar.	26
2.2.1.2.6.3. Clasificación de la Motivación.	26
A. Falta de motivación.	27
B. Defectuosa motivación.	27
b.1. Motivación aparente.	27
b.2. Motivación insuficiente.	27
b.3. Motivación defectuosa con sentido estricto.	27
2.2.1.2.7. Principio de Pluralidad de Instancias.	27
2.2.1.3. La Competencia.	28
2.2.1.3.1. Definición.	28
2.2.1.3.2. Características de la Competencia.	28
a. El orden público:	28
b. La legalidad:	28
c. La improrrogabilidad:	29
d. La indelegabilidad:	29
e. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis:	30
2.2.1.4 La Acción.	30
2.2.1.4.1 Definición.	30
2.2.1.4.2 Características del Derecho de Acción.	30
2.2.1.5. El Proceso laboral.	31
2.2.1.5.1. Definición.	32
2.2.1.5.2. Objeto del Proceso Laboral.	32
2.2.1.5.3. Finalidad del Proceso Constitucional.	33
2.2.1.5.5. Principios procesales aplicables al proceso laboral	34
2.2.1.5.5.1. Principio tutelar del trabajador	34
A) Gratuidad procesal para el trabajador	34
B) Inversión de la carga de la prueba	34
C) In dubio pro operario	35
D) Sentencia plus o ultra petita.	35
2.2.1.5.5.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad.	36
A) Dirección del proceso	36
B) Sencillez y oralidad	37
C) Inmediación	37
D) Lealtad procesal.	38

E) Pluralidad de instancia	38
2.2.1.5.5.3.Principio de celeridad procesal.....	39
A) Economía procesal	39
B) Concentración.....	39
C) Conciliación.....	39
D) Impulso de oficio.....	40
2.2.1.5.5.4. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497	41
2.2.1.5.5.5. Principios procesales contemplados en el Código Procesal Civil	42
2.2.1.6. El Proceso ordinario laboral	44
2.2.1.6.1. Conceptos	44
2.2.1.7. La demanda y la Contestación de la demanda.	44
2.2.1.7.1. La Demanda.....	44
2.2.1.7.1.1. Definición.	44
2.2.1.7.1.2. Requisitos.	45
2.2.1.7.1.3. Inadmisibilidad.	47
2.2.1.7.1.4. Improcedencia.....	47
2.2.1.7.1.5. Traslado de la Demanda o Emplazamiento del Demandado.	47
2.2.1.7.2. Contestación de Demanda.	48
2.2.1.7.2.1. Definición.....	48
2.2.1.7.2.2. Requisitos y Contenido de la Contestación de la Demanda.....	49
2.2.1.7.2.3. Plazo para contestar la Demanda.	50
2.2.1.8. Los Medios de Prueba.	50
2.2.1.8.1. La Prueba.....	50
2.2.1.8.1.1. Definición.....	50
2.2.1.8.1.2. Objeto de la Prueba en el Proceso Constitucional.....	51
2.2.1.8.1.3. Finalidad de la Prueba.	51
2.2.1.8.1.4. Principio de Legitimidad de la Prueba.	52
2.2.1.8.1.5. Principio de la Unidad de la Prueba.	52
2.2.1.8.1.6. Principio de la Comunidad de la Prueba.....	53
2.2.1.8.1.7. Principio de la Autonomía de la Voluntad.....	54
2.2.1.8.1.8. Principio de la Carga de la Prueba.....	55
2.2.1.8.1.9. Etapas de la Valoración Probatoria.	55
a. Valoración Individual de las Pruebas.....	55
b. Valoración Conjunta de las Pruebas.	56
2.2.1.8.2. Medios de Prueba actuados en el proceso en estudio.....	56
A. Documentales.....	56
2.2.1.8. La Sentencia.	57
2.2.1.8.1. Definición.	57
2.2.1.8.2. Contenido de la Sentencia. A. Formación Interna.	57
2.2.1.8.3. Requisitos de la Sentencia.....	57
2.2.1.8.4. Estructura o Partes de la Sentencia.	58
A. La apertura.	58
B. Parte expositiva.	58
b.1. Demanda.....	58
b.2 Contestación.	59
b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos.....	59
b.5. Admisión de Medios Probatorios.....	59
b.6 Actuación de Medios Probatorios.	59
C. Parte considerativa.	59
D. Parte resolutive.	60

E. Cierre.....	60
2.2.1.9. Los medios impugnatorios.....	61
2.2.1.9.1. Definición.....	61
2.2.1.9.2. Finalidad.....	61
2.2.2.1. El derecho del Trabajo.....	62
a) La estabilidad Laboral.....	63
b) Estabilidad Laboral Entrante.....	63
c) Estabilidad Laboral de Salida.....	63
2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.....	63
a) Sujetos del Contrato de trabajo.....	64
1) El trabajador.....	64
2) El Empleador.....	64
c. Características.....	65
1). Contratación.....	65
2). Admisión.....	65
3). Duración del contrato.....	65
4). Jornada Máxima Laboral.....	66
5). Descanso físico.....	66
6). Vacaciones.....	66
7). Atención de salud.....	66
8). Afiliación al régimen de pensiones.....	67
9). Lactancia y licencia por paternidad.....	67
10). Sindicalización.....	67
11). Derecho de huelga.....	67
2.3.MARCO CONCEPTUAL.....	68
METODOLOGÍA.....	70
3.1.Tipo y nivel de la investigación.....	70
3.1.1.Tipo de investigación.....	70
3.1.2.Nivel de investigación.....	70
3.2.Diseño de investigación.....	70
3.3.El universo y muestra.....	71
3.4.Plan de análisis de datos.....	71
3.4.1.La primera etapa: abierta y exploratoria.....	71
3.4.2.La segunda etapa: mas sistematizada en términos de recolección de datos... 72	72
3.4.3.La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	72
RESULTADOS.....	73
4.1.Resultados.....	73
4.2.Análisis de los resultados.....	178
CONCLUSIONES.....	182
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	186
ANEXO 1.....	191
ANEXO 2.....	198
1.CUESTIONES PREVIAS.....	198
4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:.....	198
4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:.....	198
8.Calificación:.....	199
9.Recomendaciones:.....	199
2.PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.....	200

Cuadro 1	200
Fundamentos:.....	200
3.PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN	201
Cuadro 2	201
Fundamentos:.....	201
4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.	202
Cuadro 3	202
Fundamentos:.....	202
5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.	203
5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.....	203
Cuadro 4	203
Fundamentos:.....	204
5.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	205
Cuadro 5	205
Fundamentos:.....	206
Valores y nivel de calidad:	207
5.3.Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	207
Fundamento:	207
6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS	207
a.Primer etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia	208
Cuadro 6	208
Fundamentos:.....	209
Determinación de los niveles de calidad.	209
Valores y nivel de calidad:	210
b.Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia.....	210
Fundamento:	210
ANEXO 3	211
ANEXO 4	212
ANEXO 5	237

I

INTRODUCCION

El desarrollo de la investigación que dará origen a la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI, será efectuado con la finalidad de optar el título de Abogado.

La investigación se realizará sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso laboral sobre INCLUSION EN EL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, ELECTRONORTE MEDIO S.A. HIDRANDINA esto con la finalidad de que el derecho contribuya a lograr la paz social y llegar a la verdad. Cabe resaltar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la sección primera referente a los principios generales del derecho el Art. 1° prescribe que el Poder Judicial, tiene la potestad exclusiva de administrar justicia, entre ellos en el ámbito laboral, por que representa a la Sociedad y defiende los intereses de los trabajadores de acuerdo a la Constitución y a las normas laborales.

Se debe tener presente que los derechos de los trabajadores están establecidos en la OIT Organización Internacional de Trabajadores, en la Constitución Políticas y en la Normas laborales nacionales.

Consecuentemente la los derechos laborales corresponden respetarlos a los empleadores empresarios y al mismo Estado como empleador.

1. Planeamiento de la línea de investigación

1.1. Planteamiento del Problema

a) Caracterización del Problema

La presente investigación se llevara a cabo con la intención de conocer la real situación en cuanto a la calidad de las sentencias de primera instancia que dicta el Juzgado Laboral de de la Provincia de Pomabamba y en segunda Instancia de la Sala Mixta de la Provincia de Huari, para plantear alternativas para que dicho Juzgado mejore la calidad de sus sentencias laborales y la Sala Mixta de la Provincia de Huari, para dar solución a este problema jurídico laboral es que se desarrollará la presente investigación titulada “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUZGADO LABORAL DE LA PROVINCIA DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DE HUARI”.

Asimismo la presente investigación se realizará con la finalidad de analizar la sentencia elaborada por el Juez Laboral de la Provincia de Pomabamba y los Jueces de la Sala Mixta de Huari, las mismas que se encuentra directamente relacionado con el ordenamiento procesal laboral peruano.

b) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre procesos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°2015-206-L, del distrito Judicial de Ancash.

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda Instancia sobre los procesos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° N°2015-206-L, del Distrito Judicial de Ancash.

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos.

1.2.2.Específico

Respecto a la sentencia de primera Instancia.

- Determinar la calidad de la parte expositiva de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Respecto a la Sentencia de segunda Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación.

Esta propuesta de investigación se justifica porque la sociedad y especialmente los justiciables (trabajadores) exigen que la justicia laboral sea oportuna e inmediata y de acuerdo a las normas laborales en que se les reconoce una serie sus derechos porque a partir de las sentencias de primera instancia y de la Sala mixta de la Provincia de Huari, es que el empleador privado o que generalmente es el Estado, empiece a reconocer los derechos laborales reconocidos en la sentencia a los trabajadores demandantes.

Por tal motivo los efectos que genera este trabajo de investigación, talves no sea para poder cambiar totalmente el sistema de justicia laboral, pero servirá para dar a conocer las deficiencias que se tiene en la actualidad y si se ha puesto en práctica algunos mecanismos para superarlos, por lo que los resultados contribuirán para que los operadores de la justicia laboral, al momento de emitir sus sentencias tomes decisiones correctas. Siendo de gran ayuda para la función jurisdiccional, porque lo fundamental es contribuir a la mejora de la administración de justicia en nuestro país.

Se determinara y analizara la relación que existe entre la relación jurídica y la aplicabilidad en el proceso laboral. La sociedad atraviesa por distintos fenómenos que

provocan alteraciones entre los miembros que lo integran uno de los problemas es la no inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes.

El presente proceso de investigación está basado en concientizar a los jueces, para que produzcan resoluciones de buena calidad, no solo basada en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso, la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; la ética profesional; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

A pesar de las reformas existen muchas empresas que quieren seguir evadiendo su deber para con los trabajadores, que es la inclusión en las planillas de trabajadores permanentes.

La presente investigación tiene como objeto determinar la situación jurídica del proceso laboral y si las sentencias se adecuan a los referentes teóricos y normativos.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.ANTECEDENTES

Los derechos de los trabajadores están establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los Principios establecidos en la Organización Internacional del Trabajo, en la Constitución del Estado y en las normas laborales del Perú.

Organización internacional del trabajo.

La organización internacional del trabajo es una institución especializada, asociada con las Naciones Unidas. Tiene por misión buscar soluciones de carácter internacional para resolver los problemas sociales. Fue creado el 11 de abril de 1919.

Los trabajadores y empleadores de cada país miembro están representados, al igual que los gobiernos, en los diferentes órganos que determinan su política y controlan sus actividades. La OIT cuenta hoy con más de ciento dos Estados miembros.

La OIT reúne a los funcionarios de los gobiernos con los del trabajo y la industria para recomendar las normas mínimas internacionales y para redactar convenios laborales sobre temas tales como horas de trabajo, jornales, edades mínimas, etc.

Asociado a la ONU desde 1974, su objetivo consiste promover la justicia social con el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo en el mundo.

La OIT lleva por lema “trabajo no es una mercancía”.

La organización internacional de trabajo fue establecida en 1919 como institución autónoma asociada con la Liga de Naciones y reconocida en 1946 por las Naciones Unidas como agencia especializada cuya misión es reunir a los funcionarios de los gobiernos con los del trabajo y la industria para recomendar las normas mínimas internacionales y para redactar convenios laborales sobre temas tales como horas de trabajo, jornales , edades mínimas de los trabajadores, las condiciones de trabajo, vacaciones pagadas, medidas de seguridad industrial, seguro social, servicios,

inspecciones, etc. Este organismo lleva a cabo un extenso programa de asistencia técnica a los gobiernos y publica diversos estudios sobre temas de su incumbencia.

Artículo 3 del D. S. 001-98-TR, establece que: “Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas dentro de las 72 horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Los contratos de terciarización que no cumplan con los requisitos señalados en los Artículos 2 y 3 de la presente ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa terciarizadora tenga una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal así como la cancelación del registro al que se refiere el artículo 8 de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. Artículo 5 de la Ley 29245.

El Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, establece que no constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, los contratos de obras, los contratos que tiene por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa, siendo que realmente la prestación de servicios de los demandantes han sobrepasado este límite. La norma en cuestión hace un deslinde de lo que la terciarización y la contratación del personal por obra, concluyéndose que la terciarización que no cumpla con los requisitos señalados en los Artículos 2 y 3 de la Ley 29245 y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa terciarizadora tenga una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal.

Artículo 23 de la Constitución Política del Perú y Tratados sobre Derechos Humanos contempla:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497

Artículo I. Principios del proceso laboral. El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II. Ámbito de la justicia laboral. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III. Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales en el desarrollo e impulso del proceso.

Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definición.

De acuerdo a lo prescrito en el Código Procesal Civil, tenemos que la potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. (Decreto Legislativo N° 768, 1993).

Es sentido amplio Zumaeta (2009) señala afirma que “la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente”. (P. 138).

Por su parte Rodríguez (2000) afirma que La ley prohíbe la autodefensa a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial (Pp. 6 - 7).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las

partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 1972).

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.

a) Es un Presupuesto Procesal.

Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso laboral. La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso (Cuba, 1998).

b) Es eminentemente Público.

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo las personas, ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general. Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.).

c) Es indelegable.

Es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional (Cuba, 1998).

d) Es Exclusiva.

De los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

e) Es una función Autónoma.

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas (Cuba, 1998).

2.2.1.1.3. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción.

Monroy (1996), es preciso en tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre.

Es decir, la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo, mediante la intervención del organismo jurisdiccional, se logrará.

b. Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis.

La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no solo es un beneficio de carácter privado, sino también, es de necesidad pública y abstracta. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica, beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad; esto porque nuestra sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso (tanto privado como público).

c. Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial.

Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley al caso en concreto.

d. Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.

El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado éstos su finalidad respectiva, debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

2.2.1.1.4. Elementos de la Jurisdicción.

Para Guevara (s.f.), los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Manifiesta que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte,

ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

a. Notio.

Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b. Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Coertio.

Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

d. Iudicium.

Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que

concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e.Executio.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.1.5. Clases de Jurisdicción.

Carrión (2000), sostiene que las clases de jurisdicción son las siguientes:

A.Jurisdicción Ordinaria.

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de independencia; principios que se encuentra establecidos en los incisos 1 y 2 del Art. 139° de la Constitución (...).

B.Jurisdicción Extraordinaria.

A decir del propio texto del Art. 139° de la Constitución, esta debe entenderse como jurisdicción independiente excepcional.

2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia laboral

2.2.1.2.1 Apuntes sobre los Principios Generales del Derecho.

Monroy (1996) señala, acerca de los principios generales del derecho, que se tiene una idea confusa de ellos. Por un lado, suele considerárseles pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del derecho; y por otro, se les considera un desarrollo frustrado de los estudios jurídicos.

Para el citado autor, no son verdades inmutables e incontrovertibles, originadas en un espíritu superior o en un grupo de sabios indiscutidos, capaces de desafiar la fuerza

destruccion del tiempo y, por tanto, de ser edificios victoriosos en medio de las ruinas humeantes de una ciencia que cada día renueva sus contenidos para hacer efectiva su utilidad social. Según refiere, los principios son apenas concepciones del derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia como para mantener su aceptación relativa en sociedades y tiempos distintos a aquellos en los que tuvieron origen.

2.2.1.2.2 La Importancia de los Principios Generales del Derecho.

Rodríguez (2000) afirma, que los principios son verdades rectoras de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas y también por motivos de orden práctico de carácter operacional, es decir, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis.

En este sentido podemos decir, que los principios generales del derecho son de suma importancia, cumpliendo funciones de crear, interpretar y de aplicar el ordenamiento jurídico.

Por su parte Arias (2010) señala, que los principios constituyen razones para resolver en un determinado sentido, es decir, la importancia de los principios en el derecho laboral, es la influencia que revisten respecto a la administración de justicia, pues van enfocados a la labor del juzgador.

2.2.1.2.3. Principio de Exclusividad y Unidad de la Función Jurisdiccional.

La Asociación Peruana de Investigaciones de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010), ha establecido que es función del Estado, asegurar la paz social de un país y el imperio del derecho con relación a los intereses privados. Es el estado el llamado a solucionar los conflictos de intereses y, por consiguiente, no es posible la existencia de una justicia privada. La función jurisdiccional está basada en la existencia misma del Estado, en la sociedad organizada y, no sería posible la solución de conflictos en una sociedad organizada sin un Órgano Jurisdiccional.

2.2.1.2.4. Principio de la Independencia de los Órganos Jurisdiccionales

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional

ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Const. Política del Perú, 1993, Art. 139°, Inc. 2).

Por su parte, Rodríguez (2000) afirma que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares.

2.2.1.2.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Este principio indica una garantía en el desarrollo del proceso, no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también, al desarrollo de las audiencias, que a diferencia del viejo código eran privadas, y ni siquiera podrían estar presentes los practicantes de Derecho. Sin embargo, ahora la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley, algunas audiencias por decisión del juzgador pueden ser privadas; como por ejemplo, en los procesos de divorcio, filiación, etc. (Zumaeta, 2009).

2.2.1.2.6. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.2.6.1. Definición.

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación (Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú) y ellos es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio.

“La motivación escrita de la resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mera trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú)

Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

2.2.1.2.6.2. El Deber Constitucional de Motivar.

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial.

Para Cabrera (s.f.), dicho principio vale tanto como principio ontológico, como principio lógico. La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado.

2.2.1.2.6.3. Clasificación de la Motivación.

Aplicando la clasificación propuesta por la doctrina de algunos famosos, entre ellos Cabrera (s.f.), es posible hablar de:

A. Falta de motivación.

Éste primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente.

B. Defectuosa motivación.

b.1. Motivación aparente.

El grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento.

b.2. Motivación insuficiente.

Es aquella donde la doctrina ha señalado que, en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, se estará ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente. Ciertamente es, que la preponderante importancia cuantitativa, que en la práctica ostentan estos casos, justifican un tratamiento particularizado; pero ello no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

b.3. Motivación defectuosa con sentido estricto.

La violación del principio de no contradicción, que se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”, y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que “no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto”, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales; éstas son consideradas en sentido estricto, con defectuosa motivación.

2.2.1.2.7. Principio de Pluralidad de Instancias.

El Art. 139° de nuestra Constitución Política del Estado (1993), en su Inc. 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de *competere* que equivale a *corresponder*. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (Moreno, s.f.)

Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda. (Zumaeta, 2009, P. 138).

2.2.1.3.2. Características de la Competencia.

Capello (1999), sostiene que las características de la competencia son:

a. El orden público:

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

b. La legalidad:

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

c. La improrrogabilidad:

Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...). En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas (...). Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable (...). En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

d. La indelegabilidad:

En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal (...).

e. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis:

Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de Jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces (...). Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia; son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: 1) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar; y 2) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda (...).

2.2.1.4 La Acción.

2.2.1.4.1 Definición.

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica (Carrión, 2000).

Para Couture (1972), la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

2.2.1.4.2 Características del Derecho de Acción.

Monroy (1996) señala, dentro de las características de la acción, que ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la

participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Por su parte, Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.1.5. El Proceso laboral.

Rodríguez (citado por Sagardoy, 1997) explica: “El proceso laboral es una directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver de forma adecuada los litigios de trabajo” (p. 823).

Por su parte, Guasp (s/f), define el proceso laboral: Como la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho Laboral, por órganos creados especialmente para ello. El proceso laboral se diferencia de los demás procesos, de una parte, por la especialización del órgano llamado a decidir y, de otra, porque la pretensión que se actúa en el mismo ha de pertenecer a la materia contenciosa - laboral,

es decir, que el derecho sustantivo aplicable debe ser Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social.

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”.

En tal sentido, Paredes (1997) define al Derecho Procesal del Trabajo: “Es una aplicación particular del derecho procesal en el campo del derecho del trabajo. Consiste, pues, en la rama del Derecho que estudia las instituciones procesales y el conjunto de normas relativas al proceso en materia de trabajo, incluyendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo”.

2.2.1.5.1. Definición.

Los Procesos laborales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos laborales de los trabajadores; garantizando la vigencia de los principios laborales constitucionales, como son el principio de la primacía de la realidad, (jerarquía de normas e inviolabilidad de la constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos.

Se puede agregar que el Derecho Procesal Laboral o derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

2.2.1.5.2. Objeto del Proceso Laboral.

Carnelutti (s.f.) manifiesta, que el proceso laboral evoluciona a partir del núcleo inicial y necesario constituido por la pretensión del demandante, a la cual se sumará

eventualmente la del demandado y finalmente se complementará por (eventuales) pretensiones adicionales (alegaciones complementarias, aclaraciones y correcciones) de ambas partes y la intervención del órgano jurisdiccional (preguntando, sugiriendo, etc.)

Para dicho autor, existe, por otra parte, una limitación a los cambios y alteraciones que pueda sufrir dicho objeto denominada “*prohibición de mutatio libelli*” (prohibición de cambio de demanda).

En cuanto a la determinación inicial del objeto, Torres (2008) refiere, que sin la pretensión del demandante no hay proceso, ésta determina el núcleo inicial y necesario del objeto; la pretensión de por sí, es suficiente para que el proceso tenga objeto y puede constituir el único que llegue a tener el mismo.

Por su parte, Hinostroza (2001) señala, que en un proceso laboral, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso laboral desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez (consideración indirecta del conflicto).

2.2.1.5.3. Finalidad del Proceso Constitucional.

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, Artículo II)

Por lo expuesto, se deduce que el proceso laboral es la vía procedimental de la que hace uso el Derecho para hacer frente a los problemas generados en el ámbito de las relaciones de trabajo y que, por deficiencias de la ley, no han podido ser resueltos por la vía civil.

2.2.1.5.5. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley N° 29497 no hace referencia a todos los principios, pero no significa que no lo estén. Por lo general, los principios están entre líneas, no siempre son visibles, pero ahí se intuyen en el momento que se los necesita.

Romero (2011) considera que: “no todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos fines fundamentales. A los primeros podrían llamarlos principios-fines del proceso y a los otros principios-operativos del proceso. Aquellos justifican o hacen posible la existencia del proceso; los últimos, marcan el comportamiento del proceso” (p. 38).

En tal sentido, tenemos:

2.2.1.5.5.1. Principio tutelar del trabajador

“El principio de tutela procesal del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan” (Romero, 2011, p. 39).

A) Gratuidad procesal para el trabajador

En el caso del proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador tiene una aceptación casi unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador.

B) Inversión de la carga de la prueba

En el derecho procesal, la regla general es que el demandante tiene la carga de la prueba. Es decir, quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta, sino excepcional. Es el demandado el que tiene la carga de la prueba, que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante. Aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba.

C) In dubio pro operario

Esta es una expresión latina que significa que cuando el juzgador tenga dudas acerca de quién tiene la razón, las mismas deben resolverse en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral.

Este principio puede interpretarse en términos amplios, si se acepta que todo tipo de duda, incluso la que tenga que ver con los hechos favorece al trabajador, tal como sucede en el derecho penal con el indubio pro reo.

En la legislación procesal laboral peruana solo está permitido resolver la duda en favor del trabajador cuando se origine en la interpretación de las normas, ya sean legales o convencionales. Así, la Constitución Política de 1979 ordenaba que en “la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador” (artículo 57°).

D) Sentencia plus o ultra petita

El derecho procesal civil exige que toda sentencia deba ser congruente con la demanda. Esto significa que el juez, cuando falla, tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y, por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado.

Si la resolución cumple con estas exigencias, estaremos frente a una sentencia congruente. Casi todas las legislaciones sancionan con nulidad la incongruencia de las sentencias.

2.2.1.5.5.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad

Romero (2011) explica:

En el desarrollo de un proceso, se mueven dos tipos de versiones respecto a los hechos que originan el conflicto. Una de esas versiones es la que las partes buscan mostrarle al juez a través de los medios probatorios, y que frecuentemente no se ajustan a la realidad. En muchos casos, ese alejamiento de la verdad es intencional.

Pero no se puede negar la otra situación, que se da cuando en el proceso hay una coincidencia entre la realidad y lo que se logra probar. En el primer caso, estamos ante lo que se denomina la “verdad formal”. En el segundo, ante la “verdad real”.

Una sentencia se sustenta en cualquiera de las dos versiones de los hechos, esto es, en la real o en la aparente. El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la “verdad formal”. La sentencia que no se asiente en la realidad será una sentencia formal. Sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa.

En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real (Romero, 2011; p. 45).

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad o primacía de la realidad, son los siguientes:

A) Dirección del proceso

Según este principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les corresponde.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, que también es aplicable en el ámbito laboral dispone que los “magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación

ejercen la dirección de los procesos de su competencia” (artículo 5º). El mismo dispositivo concede autoridad, a los jueces, “sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales” (Romero, 2011; p. 46).

B) Sencillez y oralidad

La finalidad del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado. Para el cumplimiento de tal propósito, la disciplina jurídica exige determinado formalismo.

El proceso es esencialmente formalidad, pero el exceso de atención de la forma puede distorsionar los fines del proceso, retardando la sentencia o desatendiendo el fondo del litigio.

La jurisprudencia laboral, al declarar nulos e insubsistentes los actos procesales por el hecho de incurrir en informalidades intrascendentes, ha creado un estado de ánimo y actitud en los jueces de trabajo y sus auxiliares, que los lleva a dar prioridad al cumplimiento de las formalidades y a descuidar el fondo del proceso. Semejante comportamiento hace del proceso lo que Trueba Urbina denomina “la misa jurídica”, es decir, la prevalencia de las formas sobre el fondo. El derecho procesal del trabajo no debe ser formalista, sino por el contrario, simple y sencillo.

La oralidad es un principio estrechamente ligado a la sencillez, porque lo que se busca, con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus derechos. Lo que se quiere es que en el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Solo así el juez puede obtener una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo.

C) Inmediación

Por este principio, se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esa manera, podrá conocer la realidad de los hechos, se percatará del comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros.

Pero la inmediación busca también que las partes puedan apreciar la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada.

El Código Procesal Civil ordena que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realicen ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión (artículo V párrafo 1° del Título Preliminar).

D) Lealtad procesal

También este principio contribuye a hacer efectivo el principio de veracidad. Algunos tratadistas, al referirse al mismo, le denominan principio de probidad o buena fe.

Consiste en el deber de decir la verdad en el proceso. Lo que se busca es evitar que se empleen actitudes que no conduzcan al cumplimiento de la finalidad de una adecuada administración de justicia.

El Decreto Supremo N° 03-80-TR, sobre el particular, facultaba a los jueces a rechazar los escritos sin fundamento legal que tiendan a dilatar el procedimiento o aquellos que sean agravantes para las partes, las autoridades judiciales y otros funcionarios judiciales (artículo 48°, inciso c).

E) Pluralidad de instancia

Se denomina instancia a cada una de las etapas o niveles del proceso y que abarcan desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. Es por eso que se suele hablar de sentencias de primera, segunda o tercera instancia, según el caso.

Couture, citado por Romero (2011), dice: “no debería buscarse ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”. Aquí puede estar el fundamento para la doble instancia dentro de la pluralidad de la misma. La segunda instancia es un punto de equilibrio que constituye una garantía de mejor justicia y mayor seguridad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales.

La Constitución Peruana vigente establece como principio de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia (artículo 139°, inciso 6).

2.2.1.5.5.3.Principio de celeridad procesal

Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo.

A) Economía procesal

El hecho de que consideremos la economía procesal como un principio operativo de la realización del principio de la celeridad, podría dar lugar a sostener que, por el contrario, la celeridad contribuye a la consecución de la economía procesal. Pero tal apreciación se desvanece si tenemos en cuenta que la economía procesal no solo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el logro del principio de la celeridad, que es sinónimo de urgencia.

B) Concentración

Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. Así, por ejemplo, en la diligencia que antes se denominaba comparendo se contesta la demanda, se busca conciliar el conflicto, y se actúa las pruebas, de manera que la causa quede expedita para sentenciar. Se trata, pues, de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible.

Sobre este tema, el artículo V del Código Procesal Civil dispone que “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”.

C) Conciliación

Conciliación viene de la voz latina conciliare, que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Doctrinariamente, la conciliación tiene su origen en el derecho internacional público, como una figura para la solución a los problemas entre Estados. La OIT considera que se trata de “una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en conflicto

a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, o a una solución adoptada de mutuo acuerdo”.

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos litigantes, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, en el caso de la conciliación, por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.

D) Impulso de oficio

Según este principio, el procedimiento debe ser impulsado de oficio por los jueces.

Este deber cesará con la sentencia. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los magistrados, cualquiera que sea su rango, especialidad o denominación, están obligados a impulsar de oficio, los procesos, salvo reserva procesal expresa (art. 5°).

Este tema tiene que ver con el impulso procesal, según Couture, consiste en la acción o fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal, en teoría, puede corresponder a las partes o al juez, según lo establezca la ley. Pero tal cuestión no es absoluta, desde que se habla del impulso de oficio, esto no significa que las partes queden totalmente liberadas de impulsar el proceso, ni que existan sistemas procesales en los cuales el magistrado esté impedido absolutamente del impulso procesal.

Lo que sí se puede aseverar es que en determinadas áreas, como es el caso del proceso laboral, existe una preponderancia del impulso procesal de oficio a cargo del juez, teniendo en consideración la naturaleza del bien jurídico que tutela el derecho del trabajo.

El Código Procesal Civil es imperativo al disponer que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código” (artículo II).

2.2.1.5.5.4. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se tiene:

Artículo I. Principios del proceso laboral. El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II. Ámbito de la justicia laboral. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III. Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios

colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

2.2.1.5.5. Principios procesales contemplados en el Código Procesal Civil

Según Sagástegui (2003) y Cajas (2011), se tiene:

Artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II. Principio de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

Artículo III. Fines del proceso e integración de la norma procesal. El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los

partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de socialización del proceso. El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y derecho. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de vinculación y de formalidad. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X. Principio de doble instancia. El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.1.6. El Proceso ordinario laboral

2.2.1.6.1. Conceptos

El derecho procesal laboral es una rama del Derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales ya sean individuales o colectivos que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal (no funcionarios y por tanto sujetos al Derecho laboral).

Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que sean de competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, salvo disposición legal distinta (Ley N° 26636, art.61).

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postulatoria (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una tercera instancia vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

2.2.1.7. La demanda y la Contestación de la demanda.

2.2.1.7.1. La Demanda.

2.2.1.7.1.1. Definición.

Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de

hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticona (1998) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confirmando el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

De lo que exponen los citados autores permítame exponer mi criterio personal respecto de la demanda diciendo que la misma es el primer acto procesal del demandante a través de la cual pretende que el juez le resuelva su conflicto de intereses y que al final se concluya restableciendo el derecho para hacer realidad la paz social en justicia como finalidad del proceso laboral.

2.2.1.7.1.2. Requisitos.

A tenor de lo antes expuesto Morales (1997) manifiesta, que es indudable que la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la demanda). Por el principio *iura novit curia*, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, más no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la

demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas. En conclusión, es de suma importancia que la demanda se haga bien, que sea ordenada, precisa, coherente; así no será complicada la interpretación que, de ella haga, en su oportunidad, el Juez. Agrega además, que con la enumeración taxativa de los requisitos en la ley procesal, se busca que la demanda no sea oscura ni irregular; ellos, son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda.

Es necesario mencionar, que la demanda, como todo escrito que se presenta, se sujeta a una serie de reglas, por lo que, todo escrito que se presente al proceso se sujeta a regulaciones:

Por su parte Morales (1997) manifiesta, que los anexos son los documentos que se agregan a la demanda, a fin de cumplir, en forma conjunta, con los requisitos de admisibilidad y procedencia. Destaca además, la importancia en la exigencia al demandante y al demandado de acompañar a su demanda y contestación respectivamente, todos los anexos, ya sea documentos o medios probatorios, que sustenten su calidad.

Así mismo precisa, que al presentar los anexos de la demanda, estos nos van a permitir descubrir dos aspectos: 1º) Incluir los elementos que identifiquen nuestra posición de ejercicio procesal, ya sea como persona natural, como apoderado, representante legal del demandante, de heredero, curador, albacea, cónyuge u otro que refleje tal calidad; y, 2º) Incluir o mencionar los medios probatorios, según el caso, que sustenten el petitório, debiendo para ello detallar sus características.

Los anexos entonces, que deben acompañar a la demanda, son muy importantes, pues por ejemplo, se exige la presentación de la copia del documento de identidad, para evitar que personas con falsa identidad inicien procesos fraudulentos, en los que se pretendan y obtengan medidas de embargo y luego desaparezcan sin dejar huella de su verdadera identidad; se exige copia del poder del apoderado o representante, para evitar que después de varios meses de litigio se produzca una nulidad por falta de facultades suficientes; el poder presentado al inicio va a permitir, al Juez, establecer si se tiene la representación suficiente para realizar los actos procesales peticionados, más aun cuando estos actos conllevan la disposición de los derechos materiales.

2.2.1.7.1.3. Inadmisibilidad.

Conforme al Art. 128° del Código Procesal (1993), el Juez declarara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente.

Como se advierte, la declaración de inadmisibilidad de un acto procesal es consecuencia del incumplimiento de exigencias formales en la realización del acto procesal. En el caso de la demanda, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda determinará que el Juez la declare inadmisibile, concediéndole al demandante el derecho de subsanar el defecto incurrido (Idrogo, 2002).

2.2.1.7.1.4. Improcedencia.

Conforme a la parte in fine del Art. 128° del Código Procesal laboral el Juez declarará la improcedencia de un acto procesal cuando carece de un requisito de fondo o éste se cumple defectuosamente. En el caso de la demanda, el incumplimiento de un requisito de procedencia determinará que el Juez la declare improcedente, no cabiendo subsanación por el demandante.

2.2.1.7.1.5. Traslado de la Demanda o Emplazamiento del Demandado.

Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

Por su parte Carrión (2000) precisa:

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante la notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella (con la notificación válida) una relación jurídico procesal entre el actor y el demandado y generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos (P. 447).

Ahora bien, el emplazamiento a un demandado domiciliado dentro de la competencia territorial del Juzgado se hará por medio de una cédula de notificación, que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara. Se entiende que la notificación debe hacerse, para su validez, en forma personal al demandado.

2.2.1.7.2. Contestación de Demanda.

2.2.1.7.2.1. Definición.

Ledesma (2008) señala: “La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (P. 433).

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Ledesma (2008) precisa:

Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y la protección de sus derechos sometidos al proceso sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: *el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo* (P. 433).

Debemos señalar, que sobre el derecho de acción y contradicción hay corrientes de opinión que consideran que este último es una modalidad del derecho de acción, como la de Devis (1994) y otros consideran que ambos son autónomos, como Monroy (1996), quien señala:

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal plantee una exigencia concreta dirigida contra mí (P. 285).

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado.

2.2.1.7.2.2. Requisitos y Contenido de la Contestación de la Demanda.

Exige que se observen los requisitos previstos para la demanda, entre los que destacamos la designación del domicilio procesal que se realiza dentro de determinado perímetro y lo deben constituir las partes o sus representantes en la primera presentación al proceso a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real. Es un domicilio que se circunscribe a la sustanciación de un determinado proceso y que carece de relevancia jurídica fuera de este.

Al respecto, Ledesma (2008) refiere:

La admisión de hechos debe tomarse como un acto de alegación que solo puede provenir del demandado. A diferencia de la confesión, que recae sobre hechos personales o del conocimiento del confesante, la admisión puede versar sobre hechos ajenos a quien emite la declaración. Dicha admisión es espontánea y no requiere tener mandato o facultades especiales como sí se requiere de quien confiese. Los hechos admitidos no resisten la actividad probatoria, pues no generan controversia que dilucidar (P. 434).

Cabe hablar sobre el allanamiento, que es también una de las posibles actitudes que puede asumir el demandado en la contestación. Implica abdicar el ejercicio del derecho de defensa. Se diferencia de la admisión de hechos en que puede resultar de inferencias ante respuestas evasivas o del silencio; en cambio, en el allanamiento siempre será expreso de quien lo produce.

Ahora bien, el demandado puede ingresar a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se acompañan como medios de prueba. Recordemos que cuando se trata de documentos privados, para que estos tengan validez deben ser reconocidos, situación que no opera con los documentos públicos, cuya autenticidad se presume.

A su vez, el demandante puede negar los hechos expuestos en la demanda, exponiendo los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; esto es vital para el proceso porque va a permitir construir los puntos controvertidos para la futura actividad probatoria. Por ejemplo, si se pretende el pago del saldo de una acreencia proveniente de un mutuo, el demandado puede admitir como cierto el origen

de la deuda pero no el mutuo que se le imputa. Aquí encontramos un punto en discrepancia, el monto de la acreencia, y un punto en coincidencia, el mutuo.

2.2.1.7.2.3. Plazo para contestar la Demanda.

Con la redacción del Art. 443 de otorgar el mismo y simultáneo plazo se busca acentuar la igualdad de las partes, la que, como señala Couture (1972) puede no ser una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa.

2.2.1.7.2.4. Anexos de la contestación de la Demanda.

La noción de igualdad está presente en el principio de contradicción, que se va a expresar en la contestación de la demanda. En tal sentido, la norma exige que se acompañen los anexos que también se exigió al actor al interponer su demanda, los que aparecen descritos en el Art. 425° del CPC (P. 440).

Entonces, esto implica que la contestación no se presente sola, sino que se acompañe con documentos que permitan identificar al actor y a la representación que se ejerce, si fuera el caso; los medios probatorios a los hechos que sustentan la petición y demás documentos relacionados con la admisibilidad de esta. Un aspecto fundamental es acompañar los anexos, con tantas copias sean las partes.

2.2.1.8. Los Medios de Prueba.

2.2.1.8.1. La Prueba.

2.2.1.8.1.1. Definición.

Rodríguez (2000) citando a Carnelutti (s.f.), señala: “Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto” (P. 83).

Así mismo, dicho autor al citar a Alsina (1962) afirma:

La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados (Pp. 83 - 84).

El mencionado autor concluye señalando:

En el proceso laboral, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión (*ex-facto oritur ius = del hecho nace el derecho*) (P. 84).

2.2.1.7.1.2. Objeto de la Prueba en el Proceso Laboral.

“Es aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto”. (Cafferata, N., 2003, p.44).

“La finalidad de la prueba es la de proporcionar conocimiento verdadero de lo que se desea saber, por eso se dice que la prueba es una fuente de verdad”.

2.2.1.7.1.3. Finalidad de la Prueba.

Montero (1998) señala, que para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. El primer caso, se denomina prueba de cargo y el segundo prueba de descargo o contraprueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba.

Dicho autor agrega además, que las pruebas formales poseen un valor simplemente *ad probationem*, ósea que tienen una función exclusivamente procesal, la de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso (lo son casi todas las pruebas); mientras que las pruebas *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus* (sustanciales), tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material; tal como sucede con la escritura pública para la perfección de una compra venta o una hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades.

2.2.1.7.1.4. Principio de Legitimidad de la Prueba.

La razón de este principio debe buscarse, una vez más, en la garantía del debido proceso, más precisamente en la necesidad de asegurar la certeza y la imparcialidad del Juez, así como la garantía de certeza, porque sólo a través de la regulación legal de las formas probatorias, el justiciable puede anticipadamente saber cuáles son los actos que debe realizar para llegar al Juez, procurar formar su convicción y obtener de él la garantía jurisdiccional que las normas prometen.

Así mismo, el autor citado menciona su relación con la garantía de imparcialidad, en virtud de la cual el Juez no puede válidamente hacer otra cosa que aplicar las normas que regulan la actividad probatoria, se asegura entonces que las apreciaciones personales de simpatía o desafecto del Juez hacia alguna de las partes queden erradicadas del proceso.

Ahora bien, la prueba debe estar revestida de requisitos extrínsecos: *circunstancias de tiempo, modo y lugar*; e intrínsecos: *ausencia de vicios (dolo, error, violencia), y de inmoralidad en el medio mismo*. Además, la prueba debe provenir de quien se halle revestido de legitimidad para ofrecerla.

El citado autor, señala que este principio tiene dos aspectos importantes que se deben considerar: 1. Para que la prueba tenga validez, se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; 2. Que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla. Así mismo, precisa que las formalidades son de tiempo, modo y lugar y se diferencian según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo, consagrado para cada uno.

2.2.1.7.1.5. Principio de la Unidad de la Prueba.

Hernández (s.f.), menciona que *el principio de la unidad de la prueba* significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia. Así mismo, señala que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración una unidad, en consecuencia, son apreciados en su conjunto, debiendo el Juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos, ver la orientación

probatoria de unos y otros, y extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos u ordenados y no de alguno en especial.

En este sentido, dicho autor precisa, que la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

A su vez, esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Así, como lo señala el mencionado autor, ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al Juez.

En este sentido, como señala dicho autor, esa evaluación conjunta que realiza el Juez al apreciar los elementos de convicción aportados por las partes, el Juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos.

A su vez, Couture (1972) precisa, que también para el Juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.

El precitado autor, señala como otros de los factores a estudiar, la evaluación aislada de la prueba, llegado el momento de la apreciación de la prueba, pues la importancia reside en determinar cómo recaen y que influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el Juez debe tomar.

2.2.1.7.1.6. Principio de la Comunidad de la Prueba.

Hinostroza (2002) menciona, que este principio es también denominado *principio de adquisición de la prueba*, en virtud del cual, una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso; en otras

palabras señala, que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso, su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Como se sabe, en nuestro proceso, tanto la parte activa como la pasiva, pueden ofrecer sus medios probatorios que sustentan su pretensión o contradicción en la demanda y contestación. Pues bien, una vez ofrecidos y admitidos dichos medios probatorios en la audiencia de conciliación, ya no pertenece a quien los ofreció si no al proceso, haciendo una comunidad de ellas entre las partes intervinientes, pudiendo sacar conclusiones, para ambos. Por ejemplo: en una declaración testimonial, sobre un documento presentado: la parte que ofreció el medio probatorio, si le es desfavorable, después de su actuación, ya no podrá desistirse de dicha prueba por que pertenece al proceso. (Zumaeta, 2009).

2.2.1.7.1.7. Principio de la Autonomía de la Voluntad.

Couture (1972) manifiesta, que *la autonomía de la voluntad* es un elemento de la libertad general; es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear por un acto de voluntad, una situación de derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito. En otros términos, en el sistema civilista, *la autonomía de la voluntad* es el poder de querer jurídicamente, y por lo mismo, el derecho, a que ese querer sea socialmente protegido.

Precisar además, que *la autonomía de la voluntad* es un principio básico del Derecho contractual. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Contratos, no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la ley, y otras que se desprenden de las

circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones.

En la actualidad, este principio se encuentra en decadencia, lo cual se debe, a las restricciones que le son impuestas. La decadencia actual del mismo, afecta al contrato tanto en su formación como en los efectos jurídicos que produce y, repercute de esta forma, en la seguridad jurídica que ofrece el contrato a las partes intervinientes (Rodríguez 2000).

2.2.1.7.1.8. Principio de la Carga de la Prueba.

Roca (2011) refiere, que las cargas probatorias imponen a la parte, asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Así mismo precisa, que la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Es así, que dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes, se encuentra la institución de *la carga de la prueba*. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. El mencionado autor precisa, que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el Juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

2.2.1.7.1.9. Etapas de la Valoración Probatoria.

Ledesma (2008) precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad.

a. Valoración Individual de las Pruebas.

Ramírez (s.f.) señala, que la evaluación aislada de los medios de prueba no es suficiente para iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la certeza de los hechos planteados en el litigio. Esa valoración fragmentada de los elementos de prueba,

impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo lleva a tener un mayor margen de error.

b. Valoración Conjunta de las Pruebas.

Ledesma (2008) refiere, que si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

2.2.1.7.2. Medios de Prueba actuados en el proceso en estudio.

A. Documentales.

Hinostroza (2006) precisa, que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter preconstituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida en la práctica forense- entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada).

Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Por su parte Rodríguez (2000), refiere que llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega además, que se trata de un medio de prueba pre constituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio.

2.2.1.8. La Sentencia.

2.2.1.8.1. Definición.

Montero, (2000) afirma:

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión (P. 340).

2.2.1.8.2. Contenido de la Sentencia. A. Formación Interna.

“Cuando se habla de la formación interna de la sentencia se trata de explicar el iter del razonamiento que ha de concluir a un Juez a tomar una decisión determinada relativa al fondo del asunto en un proceso” (Montero et al., 2000. P. 343).

Entonces, la cuestión es obviamente compleja pues requiere nada menos que exponer, como lo señalan Montero et al. (2000), citando a Calamandrei (s.f.): “el esqueleto lógico del razonamiento que el Juez realiza” (P. 343).

2.2.1.8.3. Requisitos de la Sentencia.

Citando a Sada (2000) indica que: será necesario cumplir con requisitos objetivos y subjetivos, pues existen requisitos de mera forma, tal y como que la sentencia desde luego debe constar por escrito y en idioma español, siendo por lo tanto dicho requisito de carácter formal u objetivo; además de que el juez al resolver la controversia que le fue planteada utilizará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo.(P.119)

Siguiendo al precitado autor este infiere en la *hermeticidad de la sentencia* que significa que tal resolución una vez declarada firme, no podrá ser variada y los integrantes de la relación jurídico procesal están obligados a cumplirla tal y como haya quedado en definitiva, dándose entonces la norma jurídica individualizada de la

que se habla en la clasificación de las normas jurídicas, equivalente a la verdad legal o formal.

Finalmente, a tenor de lo antes indicado por Sada es menester mencionar que toda sentencia deben de ser claras, precisas y congruentes en virtud de las pretensiones vertidas por las partes procesales.

2.2.1.8.4. Estructura o Partes de la Sentencia.

Gonzales (2006), precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

A. La apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

B. Parte expositiva.

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá:

b.1. Demanda.

Contiene primero, la identificación de la parte demandante, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. Segundo, la identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. Tercero, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho, que permite definir el marco fáctico y el legal. Cuarto, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b.2 Contestación.

Contiene la identificación de la parte demandada, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, así como, la descripción de los fundamentos de hecho y derecho del demandado, de ese modo, permite saber qué puntos fueron contradichos, así mismo, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite.

b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos.

Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

b.5. Admisión de Medios Probatorios.

Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

b.6 Actuación de Medios Probatorios.

Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, ello va a permitir el control de los mismos.

C. Parte considerativa.

Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

El referido autor señala, que el contenido de ésta parte es: Primero, una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa). Segundo, estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe

luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. Tercero, este desarrollo, implica 4 fases: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos) fijados; Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo; Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como *subsunción*), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva); y, Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes entender el sentido del fallo definitivo.

D. Parte resolutive.

En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el). También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

E. Cierre.

En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios.

2.2.1.9.1. Definición.

Hinostroza (1999) primero explica, que los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir o refutar". Así lo defino, como "combatir, atacar, impugnar un argumento". Debemos entender que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

A su vez, Carrión (2000) señala, que *los medios impugnatorios* constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Se entiendo entonces, que la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse.

2.2.1.9.2. Finalidad.

La razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. El Estado, como afirma Rosenberg (1955), apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y, además, le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho.

2.2.2.1. El derecho del Trabajo.

Es aquella rama del derecho que en forma principal se ocupa de regular tuitivamente la situación de las personas naturales que obligan total o parcialmente su capacidad de trabajo durante un periodo de tiempo apreciable, a un empleo señalado por otra persona, natural o jurídica, que remunere sus servicios.

El Derecho del trabajo constituye el conjunto de normas jurídicas, dirigidas a regular las relaciones del trabajo entre el empleador y el trabajador. En sí el derecho de trabajo regula la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado.

Por otro lado, el Derecho al trabajo está reconocido en el artículo 22° de la constitución el cual regula que: “El trabajo es un deber y un Derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Tal como lo menciona la Constitución Política, el trabajo es un deber y un derecho, pues contiene obligaciones recíprocas tanto de los empleadores como de los trabajadores. Al respecto el Tribunal constitucional estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las necesidades del estado. El segundo aspecto del derecho al trabajo debe entenderse como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Como derecho está regulado en el artículo 2 inciso 15 el cual establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: Numeral 15) A trabajar libremente, con sujeción a ley. De acuerdo con lo planteado, en el inciso 1 de artículo 23° de la declaración universal de los derechos humanos, se consigna que toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo de acuerdo a su capacidad y/o profesión u oficio, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Esta norma ha sido recogida por el artículo 6° del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de las naciones unidas, en el que se reconoce el derecho de toda persona a trabajar,

con igual oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Para ello los estados deben avocarse a la orientación y formación técnico pedagógico, a la preparación de programas que tiendan a esa finalidad, a la difusión de normas y técnicas encaminadas al desarrollo económico, social y cultural, con plena garantía de los derechos de la persona.

a) La estabilidad Laboral.

La Estabilidad Laboral consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto indefinidamente, de no incurrir en faltas previamente determinadas.

La Estabilidad Laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación, siendo una manifestación del principio de continuidad. Es decir entendemos por este último principio como la tendencia del derecho del trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral.

b) Estabilidad Laboral Entrante.

Es la garantía jurídica por la cual desde el inicio del contrato de trabajo el trabajador tiene derecho a una relación de plazo indeterminado cuando la naturaleza objetiva de sus labores es indefinida. En los contratos de trabajo, hay estabilidad laboral de entrada una vez superado el período de prueba.

c) Estabilidad Laboral de Salida.

Es la protección frente al término de la relación laboral y esta solamente puede darse por causales taxativas.

2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.

“Es un acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador por la cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (El trabajador) y la otra (El empleador) se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que en virtud de un vínculo de subordinación, goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”.

De esta manera el mismo autor refiere; que el artículo 42° de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, en la parte que interesa establecía lo siguiente: "...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los proteja contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...".

Cabanellas (2002) sostiene de acuerdo al contrato de trabajo como aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios subordinados de índole económica, sean industriales, mercantiles o agrícolas. Técnicamente puede definirse así: Aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes (el patrono, empresario o empleador) da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada trabajador.

a) Sujetos del Contrato de trabajo.

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador

1) El trabajador.

El trabajador es denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. (p. 162).

2) El Empleador.

Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

c. Características.

1). Contratación.

El Decreto Legislativo N° 1057 establece como requisitos para la contratación administrativa de servicios por la entidad pública, que exista requerimiento de la entidad usuaria y disponibilidad presupuestaria, y luego de ello el cumplimiento del procedimiento de concurso público.

2). Admisión.

El acceso a este régimen laboral es por concurso público conforme al artículo tercero del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el concurso tiene varias etapas, la preparatoria que comprende el trámite y aprobación del requerimiento de la entidad pública, la convocatoria que comprende la publicación formal incluyendo el cronograma, etapas de procedimiento de contratación, mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos del postulante, condiciones esenciales del contrato, lugar, plazo y monto de la remuneración; la selección que comprende la evaluación “objetiva” del postulante, concluyendo con la suscripción y registro del contrato.

3). Duración del contrato.

Es un contrato a plazo fijo o determinado, con opción de ser renovado; el artículo quinto del Reglamento establece que el contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal, pero que sin embargo puede ser prorrogado o renovado a decisión y consideración de la entidad contratante y en función a sus necesidades.

Respecto de la prórroga y renovación del contrato administrativo de servicios, el Reglamento también las limita en relación al año fiscal, y establece como exigencia que las mismas se formalicen por escrito antes del vencimiento del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

Establece que cuando el trabajador continúe laborando sin que se hubiere formalizado la prórroga o renovación, se entiende que el contrato se ha ampliado automáticamente por el mismo plazo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que provocó la ampliación automática.

Para dar termino al contrato de trabajo por vencimiento del plazo, el empleador debe comunicarle por escrito sobre la no prórroga o no renovación, con anticipación de cinco días hábiles previos al vencimiento del contrato administrativo.

La norma admite que se ponga fin a la relación laboral antes del vencimiento del plazo del contrato, por decisión unilateral de la entidad e incluso sin procedimiento previo; contemplando el término de la relación contractual por decisión unilateral sin mediar incumplimiento del contratado, quien solo tendrá derecho al pago de una penalidad por la resolución del contrato, equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta por un máximo de dos remuneraciones, no importando si el plazo pendiente era por un periodo mayor a los dos meses.

4). Jornada Máxima Laboral.

Este tipo de contratación tiene como jornada máxima de 48 horas de prestación de servicios a la semana, prohibiendo que se exceda el máximo; no contempla pago por horas extras, pero si la posibilidad de compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo.

5). Descanso físico.

Se contempla el descanso de veinticuatro horas continuas por semana.

6). Vacaciones.

En cuanto a las vacaciones solo se les reconoce el derecho de 15 días calendario por cada año de servicio cumplido. Tiene derecho al pago por el tiempo de vacaciones, y en el caso de cese solo tiene derecho al pago de vacaciones ganadas ó truncas según el caso.

7). Atención de salud.

Los trabajadores de este régimen constituyen afiliados regulares del régimen contributivo de Essalud, con los mismos derechos para la atención médica conforme a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, comprendiendo también a sus derechohabientes conforme a ley.

8). Afiliación al régimen de pensiones.

Los trabajadores tienen derecho a afiliarse al régimen de pensiones pudiendo elegir entre el régimen nacional o el sistema privado de administración de fondos de pensiones.

9). Lactancia y licencia por paternidad.

Inicialmente las mujeres trabajadoras no tenían derecho a permiso por lactancia; en razón de las modificaciones, se incluyó el artículo 8-A en el Reglamento para reconocer su derecho a una hora diaria por lactancia conforme a lo previsto en la Ley de lactancia materna N° 27240; también se comprendió la licencia por paternidad conforme a la Ley 29409.

10). Sindicalización.

Esta también fue una conquista en razón de la demanda de inconstitucionalidad, en que el Tribunal Constitucional dispuso que el Poder Ejecutivo dicte la norma reconociendo este y otros derechos laborales, pretendiendo así salvar la inconstitucionalidad de la norma. Reconociendo el nuevo artículo 11-A del Reglamento el derecho a formar sindicatos, a sindicalizarse a elegir, a participar en actividades sindicales.

11). Derecho de huelga.

En igual forma este derecho fue reconocido posteriormente en razón del proceso de inconstitucionalidad.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

Al cierre de la investigación, listamos los siguientes:

INSTANCIA. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

DOCTRINA. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

JURISPRUDENCIA. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

SALA. “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales

divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998, p.893)

III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo:

La investigación, se inicia con el planeamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativo:

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente.

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientara a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

3.2. Diseño de investigación

No experimental:

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en secuencia

los datos reflejaran la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador.

Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciara el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Trasversal:

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedo plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3.El universo y muestra

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre el proceso de inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes en el expediente N° 2015-206-L, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari.

Variable:

La variable en el estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de proceso de inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes.

3.4.Plan de análisis de datos

Se ejecutara por etapas o fases. Estas etapas serán:

3.4.1.La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretara, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.4.2.La segunda etapa: mas sistematizada en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitara la identificación e interpretación de los datos. Se aplicara las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso serán reemplazados por sus iniciales.

3.4.3.La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

IV
RESULTADOS

4.1.Resultados

CUADRO N° 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE PROCESO LABORAL - INCLUSION EN LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 2015-206-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Expediente N°: 2015-206-L</p> <p>Demandante: Ricardo Martin Moreno Álvarez y Otros</p> <p>Demandados: HIDRANDINA S.A.</p> <p>Materia: Derechos Laborales (Inclusión Planillas trabajadores permanentes)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea?¿Cuál es el problema sobre lo</i></p>					X						

Introducción	<p>Expediente N°: 2015-206-L</p> <p>Demandante: Ricardo Martin Moreno Álvarez y Otros</p> <p>Demandados: HIDRANDINA S.A.</p> <p>Materia: Derechos Laborales (Inclusión Planillas trabajadores permanentes)</p> <p>Proceso: Ordinario Laboral</p> <p>Juzgado: Mixto de Pomabamba</p> <p>Juez: Errivares Laureno</p> <p>Secretaria: Álvarez Acero</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE</p> <p>Pomabamba 10 de octubre</p> <p>Del año dos mil diecisiete</p> <p>I.PARTE EXPOSITIVA</p>	<p><i>que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>VISTOS</p> <p>El expediente N° 205-2006-L seguido por Ricardo Martin Moreno Álvarez y otros contra HIDRANDINA S.A. y otra sobre Derechos</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Laborales (inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes) conjuntamente con el escrito número diez presentado por la parte demandante decepcionado 07 de octubre del 2016, que se agrega los autos, teniendo presente por los recurrentes la carga procesal que existe en este Juzgado Mixto, en estudio para sentenciar.</p> <p>Demanda petitoria</p> <p>Resulta, de autos mediante escrito número uno de fojas ciento treinta y cuatro recepcionado con fecha 26 de enero del 2015 de estos actuados, por ante el Juzgado Especializado laboral de Chimbote se presentan <u>Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez</u>, con la finalidad de interponer una demanda formal contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A.- comprendido momo Litis</p>	<p>las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">9</p>	
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

<p>consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. – PROINSAC sobre derechos laborales (inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes), por haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo contra con la empresa tercerizadora PROINSAC, en cuyas planillas se encuentran fundamentando que:</p> <p>Ricardo Martin Moreno Álvarez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero del 2005 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC.</p> <p>Guillermo Norberto Moreno Molina presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A desde agosto de 1996 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC.</p> <p>Roberto Luis Pereda Chauca presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2013 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC, y Walter Sánchez Vásquez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde julio del 2003 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC. Laboran en forma directa para HIDRANDINA S.A con el material que le entrega, cuenta con uniformes, zapatos y casco entregados por esta empresa y además se encuentra subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de esta empresa, la empresa contratista o tercerizadora se ha constituido solo en proveedora de personal, al extremo de que este personal realiza funciones y trabajos como si fueran trabajadores directos de la empresa HIDRANDINA S.A, con lo que se da elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre Empresa PROINSAC y la Empresa HIDRANDINA S.A, por lo que resulta e aplicación el artículo 4 de Decreto Supremo N° 003-2002-TR</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reglamento de la Ley N° 27626.</p> <p>Admisión de la demanda.</p> <p>Mediante la resolución número uno de las fojas ciento cuarenta y siete su fecha 28 de enero del 2015, integrada, mediante resolución numérico dos de fojas ciento cincuenta y tres su fecha 06 de marzo del 2015, se admite la incoada y se confiere traslado a las empresas demandadas para que le contesten en un plazo de ley. Sin embargo, mediante la resolución numérico cinco de fojas trescientos doce su fecha 14 de setiembre del 2015 se declara fundada la excepción de incompetencia por territorio deducida por HIDRANDINA S.A y nulo todo lo actuado remitiendo los actuados al Juzgado Mixto de Pomabamba.</p> <p>Mediante la resolución numérico de seis fojas trescientos veintiuno su fecha 06 de noviembre del 2015 este juzgado admite provisionalmente la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda, siendo subsanada mediante escrito número tres de fojas trescientos veinticinco decepcionado el 07 de diciembre del 2015.</p> <p>Mediante resolución número siete de fojas veintisiete su fecha 14 de diciembre del 2015, se admite la demanda en proceso ordinario laboral conforme a la Ley N° 26636, confiriendo traslado a la empresa demandada para que la constaten en un plazo de ley, conforme aparece de la notificación de fojas quinientos cincuenta y cuatro, así como de fojas quinientos cincuenta y ocho.</p> <p>Excepciones y defensas previas</p> <p>Mediante escrito sin número de fojas trescientos sesenta y dos decepcionado el 18 de enero del 2016 la empresa demandada HIDRANDINA S.A solicita dejar sin efecto la medida cautelar, debiendo tener presente que mediante resolución número dos de fojas ciento veintisiete su fecha 24 de setiembre del 2015 del cuaderno de apelación de la sala laboral del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Santa considera que carece de objeto resolver la apelación contra la resolución Qué declaro fundada la Medida Cautelar porque se declaró fundada la excepción de incompetencia.</p> <p>Mediante escrito número cinco de fojas trescientos ochenta y ocho decepcionado el 25 de enero del 2016 los demandantes solicitan la nulidad de la resolución número ocho, absuelta por la empresa HIDRANDINA S.A mediante escrito sin número de fojas quinientos once del Tomo II decepcionado el 25 de febrero del 2010, declarada fundada mediante resolución número diez de fojas quinientos veinte su fecha ocho de abril del 2016 del Tomo II.</p> <p>Mediante escrito número de fojas cuatrocientos setenta y siete decepcionado el 21 de enero del 2016 la empresa HIDRANDINA S.A deduce la recepción de falta de legitimidad para obra del demandante, sin poder absuelto por la parte demandante, declara</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>infundada mediante resolución número quince expedida en la audiencia única de fojas quinientos setenta y tres decepcionado el 12 de agosto del 2016, concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número dieciséis de fojas seiscientos doce su fecha 31 de agosto del 2016.</p> <p>Contestación de la demanda</p> <p>Mediante escrito número de fojas cuatrocientos setenta y siete recepcionado el 21 de enero del 2016 la empresa HIDRANDINA S.A debidamente representada por Juan Farias Lachira y Adolfo Molina Trujillo en su condición de apoderados, contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Fundamentando que:</p> <p>1. Los demandantes no han sido trabajadores de HIDRANDINA S.A, nunca han tenido vinculo de naturaleza laboral, bajo subordinación, tampoco han pagado su remuneración, su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verdadero empleador es la Empresa PROINSAC, únicamente de manera declarativa y temeraria sostiene haber mantenido vinculo de naturaleza laboral con HIDRANDINA S.A, no presenta pruebas que sustenta su vínculo laboral incumpliendo lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley N° 26636, ellos prestaban sus servicios incluidos en planillas de su empleador PROINSAC, que se corroborara con las boletas de pago. En la demanda fundamentada la tercerización (Decreto Supremo N° 006-2008-TR reglamento de la Ley N° 29245) con la intermediación laboral y las acciones de coordinación que efectúa los demandantes en la prestación de los servicios contratados a su empleador, con la finalidad de garantizar una buena calidad de los servicios prestados, los trabajadores de la empresa de tercerización no están bajo subordinación del personal o jefe de HIDRANDINA S.A no debiendo confundirse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como subordinados las acciones y coordinaciones propias del servicio con el personal de esta Empresa, por ser una empresa ISO 9001 cuenta con formatos estandarizados que en diversos casos consignan al personal destacado por las empresas de tercerización para complementar los servicios brindados por estos , sin que signifique que son sus trabajadores , no existe y no está probado la supuesta desnaturalización de los contratos modales suscrita por los demandantes con sus respectivos empleadores entonces no corresponde inscribirlos en planilla de su representada.</p> <p>2. La intermediación laboral procede entre otros supuestos los servicios complementarios con destaque de personal a las empresas usuarios para el desarrollo de actividades accesorias o no vinculadas al giro de negocio. La tercerización</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lleva consigo el destaque de personal a las empresas usuarias para el desarrollo de actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio. La tercerización lleva consigo el destaque del personal para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales, para reducir gastos, desarrollar la empresa y generara puestos de trabajo así como en las normas de austeridad, siendo evidente que la relación de trabajo se establece con la empresa intermediaria o tercerizadora, siendo evidente que la relación de trabajo se establece con la empresa intermediaria o tercerizadora mas no con la empresa principal. Por lo que en cualquier de los casos , es pertinente que trabajadores destacados se encuentran dentro de las instalaciones de su representada, sin que ello pueda derivar algún tipo de relación de trabajo, habiendo Celebrado Contrato de Locación de Servicios Temporales, complementarios y/o especializados, debiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, conforme a los demás argumentos de hecho y derecho que esgrime, para lo cual también ofrece los medios probatorios que le convienen, teniendo por absuelta mediante resolución número nueve de fojas quinientos catorce su fecha 14 de marzo del 2016.</p> <p>Rebeldía Mediante resolución número nueve de fojas quinientos catorce su fecha 14 de marzo del 2016 Tomo II se declara la rebeldía de la Empresa PROINSAC.</p> <p>Audiencia única Se lleva a cabo la audiencia conforme al tenor de acta de fojas quinientos sesenta y tres con fecha 09 de agosto del 2016, en donde se declara saneado el presente proceso por existir un relación jurídica procesal valida entre las partes, fracasando por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conciliación por la incomparecencia de la otra empresa, se fijan los siguientes puntos controvertidos: Primeramente: determinar si procede ordenar la inclusión de los demandantes en el libro de planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A para lo cual se admitieron los medios probatorios ofrecido por las partes y que resultan pertinentes para resolver el caso.</p> <p>Alegatos</p> <p>Mediante escrito número diez de fojas seiscientos nueve deprecionado el 15 de agosto del 2016 los demandantes presentas sus alegatos conforme al artículo 69 de la Ley Procesal Laboral N° 26636, por lo que mediante resolución numérico dieciséis de fojas seiscientos doce su fecha 31 de agosto del 2016 del tomo II se ordena dejar los autos de despacho para expedir sentencia, la misma que se pasa a pronunciar corresponde conforme a la ley así como al mérito de lo actuado dentro del plazo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto en el artículo 62 parte in fine de la Ley Procesal Laboral acotada, para poner fin a la presente relación jurídico procesal laboral teniendo en cuenta la notificación decepcionada a fojas seiscientos veinte con la fecha 19 de setiembre del 2016 y el escrito de la parte demandante decepcionado el 07 de octubre del 2016.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2015-206-L** del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alto y alto, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

CUADRO N° 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE PROCESO LABORAL - INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DEMANDADOS, EN EL EXPEDIENTE N° 2015-206-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]										
Motivación de los hechos	<p>II.PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>1. El debido proceso</p> <p>Conforme el artículo 8 de la Declaración Universitaria de los Derechos Humanos, artículo 25 del pacto de San José, artículo 6 de convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 139.3 y artículo 139.5 de la Constitución Política del estado, artículo I del título</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los derechos laborales relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios en la audiencia practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los derechos incoados, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										X										

	<p>preliminar, artículo 122.3 artículo 50.6 del Código Procesal Civil, Artículo I del título preliminar de la ley procesal del trabajo Ley N° 26636-, artículo 12 de la ley orgánica del Poder judicial, el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en los que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia dentro de un plazo establecido en la ley procesal, debidamente motivada con la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que sustentan. Tal como se enseña el jurista JAIME GUASP: “el proceso no es pues, en definitiva, más que instrumentos de satisfacción de pretensiones”. (Derecho Procesal Civil, 4°, Tomo I, 1998, P,31).</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar reconocer un derecho laboral concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones Se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los derechos laborales y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.1.El artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú reconoce principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustancia otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por la Ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituyen uno de los elementos básicos del modelo constitucional del proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan las funciones</p>	<p>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los derechos laborales s, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan las funciones</p>												<p>40</p>

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>jurisdiccionales, consecuentemente la afectación de cualquier de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la cuarta sala civil de la Corte Superior de la Justicia de Lima en el Expediente N° 11656-2010-0-1801-JR-CI-07 publicada en el peruanos el 05 de noviembre del 2014.</p>					X					
	<p>1.2.El derecho a la vida motivación de las resoluciones que su preponderancia dentro del Estado Constitucional de derecho, ha sido reconocido en forma independientemente y también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5, importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al</p>					X					

	<p>caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02001-2014-PA/TAC. La primera Sala de derecho Constitucional y social y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N°1994-2013- ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como los hechos petitorios formulados por las partes.</p> <p>1.3.En ese contexto la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de la justicia, la cual asegura que los jueces, cualquier sea la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instancia a la que pertenezca, expresan el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí mismo la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de la justicia con sujeción a la constitución política del estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agotado prever mecanismo de tutela en abstracto si no que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo como el mínimo empleo de la actividad procesal, así como permitir viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 415-2012-Lima.</p> <p>2. Aspectos facticos</p> <p>Mediante escrito de fojas ciento treinta y cuatro decepcionado con fecha 26 de enero del 2015, por ante el juzgado Especializado Laboral de Chimbote <u>Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez</u>, interponer la demanda formal contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A.- comprendido momo Litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S.A.C. – PROINSAC, sobre derechos laborales (inclusión en libro de planilla de trabajadores permanentes, por haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo con la empresa tercerizadora PROINSAC, en cuyas planillas se encuentra Ricardo Martin Moreno Álvarez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero del 2005 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC.</p> <p>Guillermo Norberto Moreno Molina presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A desde agosto de 1996 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC. Roberto Luis Pereda Chauca presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero del 2013 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC, y Walter Sánchez Vásquez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde julio del 2003 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC. Laboran en forma directa para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>HIDRANDINA S.A con el material que le entrega, cuenta con uniformes, zapatos y casco entregados por esta empresa y además se encuentra subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de esta empresa.</p> <p>2.1. La Empresa contratista o tercerizadora se ha constituido sólo en proveedora de personal, al extremo de que este personal realiza funciones y trabajos como si fueran trabajadores directos e la Empresa HIDRANDINA S.A., con lo que se dan elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre la Empresa PROINSAC y la Empresa HIDRANDINA S.A., además estas Empresas no tuvieron contrato de tercerización, esto ha quedado demostrado con el Acta de Infracción NO. 441-2008-SDNC-ISSTCHIM de fecha 21 de noviembre del 2008 del Ministerio de Trabajo. Los Inspectores determinaron que como no existía en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dichas Empresas no venían desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A., por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, que se hagan responsables por los resultados de los servicios prestados y que sus trabajadores se encuentran bajo su exclusiva subordinación. Sin embargo se comprobó que los trabajadores demandantes e incluidos en la relación de servidores como contratados por la empresa tercerizadora PROINSAC, vienen desarrollando sus labores al interior de los diversos centros de trabajo con los recursos técnicos y materiales proporcionados por la misma Empresa HIDRANDINA S.A. la misma que ha facilitado a los trabajadores herramientas, escritorio, equipo de cómputo, teléfonos celulares, documentos de autorización de permiso de trabajo, de autorización de maniobra, rol de turno de trabajo, además de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haber proporcionado ropa de trabajo con el logotipo de HIDRANDINA S.A. tanto en el pantalón como en las botas.</p> <p>2.2.Mediante escrito de fojas quinientos treinta y nueve decepcionado el 21 de enero del 2016 la Empresa HIDRANDINA S.A. refiere que los demandantes no han sido sus trabajadores, nunca han tenido vínculo de naturaleza laboral, bajo subordinación, tampoco han pagado su remuneración, su verdadero empleador es la Empresa PROINSAC, únicamente de manera declarativa y temeraria sostienen haber mantenido vínculo de naturaleza laboral con HIDRANDINA S.A., no presentan pruebas que sustenten su vínculo laboral, ellos prestaban sus servicios incluidos en Planillas de su empleador PROINSAC, que se corrobora con las Boletas e Pago. En la demanda confunden la tercerización con la intermediación laboral y las acciones de coordinación que efectuaban los demandantes en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prestación de los servicios contratados a su empleador, con la finalidad de garantizar una buena calidad de los servicios prestados; los trabajadores de las empresas de tercerización no están bajo subordinación de personal o jefe de HIDRANDINA S.A., no debiendo confundirse como subordinación las acciones y coordinaciones propias del servicio con el personal de esta Empresa, por ser una Empresa ISO 9001 cuenta con formatos estandarizados que en diversos casos consigna al personal destacado por las empresas de tercerización para complementar los servicios brindados por éstos, sin que signifique que son sus trabajadores, no existe y no está probado la supuesta desnaturalización de los contratos modales suscrita por los demandantes con sus respectivos empleadores, entonces no corresponde inscribirlos en Planillas de su representada.</p> <p>3. Normas procesales aplicables</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1. Conforme al artículo 30 de la Ley Procesal Laboral, concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria de acuerdo a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal acotada, la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 27, concordante con el artículo 196, señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, al trabajador la existencia del vínculo laboral y al empleador el cumplimiento de las obligaciones, además de acuerdo a su 25, concordante con el artículo 188, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal en comento.</p> <p>3.2.En la doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así aparece de la Casación No. 3328-00-Camaná, El Peruano, 31 de agosto del 2001, página 7607. Asimismo se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.</p> <p>3.3.El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, o de los Juzgados Mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social. De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo No.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>26636, se señala que: "El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución -conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond ("Derecho Constitucional del Trabajo", Editorial Gaceta Jurídica S.A., julio 2007, Lima, Perú, Pág. 16)- como: "(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social'.</p> <p>3.4.El artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo -Ley No. 26636- señala que la carga probatoria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas I gales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el proceso laboral, pues o que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>4. Puntos controvertidos</p> <p>Se han fijado los siguientes puntos controvertidos: Primero: Determinar si procede ordenar la inclusión de los demandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A. Siendo éste el punto controvertido, el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.</p> <p>5. Análisis de los medios probatorios</p> <p>5.1. Respecto al trabajador Ricardo Martín Moreno Álvarez.</p> <p>De la revisión de los actuados de fojas trescientos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ochenta y nueve a fojas cuatrocientos cincuenta y uno obran los Contratos de Prestación de Servicio de Operación de Centrales de Generación y las Adendas celebrados entre la Empresa HIDRANDINA S.A. con la Empresa de tercerización PROINSAC, los mismos que han sido ofrecidos por la demandada, admitidos y actuados en la Audiencia de fojas quinientos sesenta y tres, con los que se acredita que ésta suscribió Contratos de prestación de servicios de supervisión de actividades técnicas comerciales y afines, y Contratos por el servicio de mantenimiento de sistemas eléctricos de distribución; la empresa tercerizadora PROINSAC a su vez, contrata al demandante Ricardo Martín Moreno Álvarez, tal como se acredita con las Boletas de Pago que obran de fojas noventa y dos a fojas noventa y cuatro; asimismo, del Acta de Entrega de zapato, camisa, pantalón de fojas noventa y cuatro, de los Permisos de Trabajo de fojas noventa y cinco a fojas noventa y siete se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A.; es decir es la Empresa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>HIDRANDINA S.A. quien entrega materiales de trabajo y los permisos y no la empresa tercerizadora, como se aprecia de las Actas de Entrega de fojas noventa y ocho a fojas noventa y nueve, de igual manera con el Pase de Salida de Materiales de fojas cien a fojas ciento cuatro, Actas de Reunión de fojas ciento cinco a fojas ciento ocho, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.</p> <p>5.2 Respecto al trabajador Guillermo Norberto Moreno Molina.</p> <p>Se tiene que de fojas ciento nueve a fojas ciento diez, obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Permisos de Trabajo de fojas ciento once a fojas ciento quince se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A.</p> <p>quien le hace entrega de las herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, como parece de la Entrega de fojas ciento dieciséis a fojas ciento diecisiete, hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que la demandante cual como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia él demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.3. Respecto al trabajador Roberto Luis Pereda Chauca. Se tiene que de fojas ciento dieciocho a fojas ciento diecinueve obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Permisos de Trabajo de fojas ciento veinte a fojas ciento veinticuatro se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., también a fojas ciento veinticinco a fojas ciento veintisiete corre las Actas de Reunión, se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de las herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, hechos que no han sido cuestionados por la demandada apreciándose que el demandante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia el demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.</p> <p>1.4. Respecto al trabajador Walter Sánchez Vásquez. Se tiene que fue contratado por la E ' Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Permiso de Trabajo de fojas ciento veintiocho a fojas ciento treinta y dos se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le hace entrega de los permisos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que el demandante actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia el demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.</p> <p>6. Normas sustantiva aplicable</p> <p>6.1. Mediante Sentencia expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, recaído en el Expediente N O 22411-2013-0-1801-JR-LA, se ha establecido que: "la tercerización o subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descentralización, supone que la producción o prestación se realice de manera organizada bajo la dirección y el control del contratista, usualmente es una empresa, que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o servicios, la cual se realiza a favor del contratante dentro de centro de labores de éste o fuera de él, de manera que los trabajadores de [a contratista se encuentren bajo las órdenes y control de éste y no del contratante, y para su realización además se requiere de total independencia administrativa y funcional de la actividad tercerizada de las demás que realiza la empresa contratante de modo que su tercerización no entorpezca su normal desenvolvimiento".</p> <p>6.2. De lo indicado precedentemente, se colige que mediante la tercerización la empresa beneficiaria va a contratar a una empresa tercerizadora para satisfacer el requerimiento de un bien determinado o servicio especializado, no de una prestación personal de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajadores de la contratista como en la intermediación. Es pertinente indicar que el contrato de tercerización se encuentra recogida en el artículo 2 de la Ley No. 29245, estableciendo que: "Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación (...)". En ese mismo sentido, el artículo 30 de la norma antes indicada sostiene que: "constituyen tercerización de servicios (...) los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo"; asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo No. 003-2002-TR que establece que: "No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193 de [a Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.</p> <p>6.3. Pueden ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal. Por lo que, debe entenderse a la tercerización como una forma de organización empresarial por la que una empresa denominada principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas denominadas tercerizadoras, para que estas lleven a cabo un servicio u obras vinculadas o integradas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a aquella. Por ende, la tercerización consiste en la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades; y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.</p> <p>6.4 La tercerización se encuentra regulada en la Ley No. 29245 -Ley de Tercerización-, que en su artículo 2 establece como elementos característicos de las actividades de la tercerización: i) La pluralidad de clientes, ii) que cuente con equipamiento, iii) la inversión de capital y iv) la retribución por obra o servicio, y en ningún caso se admite la sola provisión de personal; en este mismo contexto el artículo 3 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2008 TR establece que: "Para el cumplimiento de la tercerización, estos cuatro requisitos deben e tenderse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como copulativos, esto es, que la inexistencia de uno de ellos desvirtúa la tercerización". Asimismo, podemos observar que del artículo 5 de la mencionada Ley No. 29245 prescribe sobre la desnaturalización de dichos contratos, indicando que: "Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes"; todo ello concordado con el artículo 5 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, que señala: "Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente Reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente Reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma.</p> <p>6.5 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC recaída en el Expediente No. 02111-2010-PA/TC Lima Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao (SUTREL) de fecha 24 de enero del 2012, lo siguiente: En tal sentido, a juicio de este Tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplazados tengan una relación de trabajo directa con [a empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo 0 "justificación subyacente" a la tercerización (consistente en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores. En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquélla el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución.</p> <p>7. Análisis del caso concreto</p> <p>7.1. En relación al punto controvertido Primero:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Determinar si procede ordenar la inclusión de los demandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A. De los medios probatorios que los demandantes han anexado en su demanda, que obran de fojas noventa y dos a fojas ciento treinta y dos, los mismos que han sido actuados en la Audiencia nica, se observan que dichos medios probatorios acreditan la relación laboral entre los mandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A, toda vez que ésta ha hecho entrega de materiales para el cumplimiento de sus labores, entrega de indumentaria con el logotipo de la Empresa HIDRANDINA S.A., impartiendo órdenes, programado actividades, autorizaban los permisos de salida, los que acreditan el elemento de subordinación y consecuentemente la relación laboral entre los trabajadores demandantes con la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., los que constituyen causal de desnaturalización de la tercerización.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2. Del Acta de Infracción No. 441-08-SAN-SDNC-ISST-CHIM. de fojas diecisiete su fecha 21 de noviembre del 2008, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Sistema de Inspección del Trabajo, Inspección Regional de Trabajo de Ancash, se advierte que se realiza una investigación en el centro de trabajo de HIDRANDINA S.A. en la ciudad de Chimbote, a fin de que verifiquen si cuenta con el registro de control de asistencia de ingreso y salida de los trabajadores, si cumple con la Ley de Intermediación Laboral No. 27626 y con la Ley No. 29245 sobre Tercerización, llegándose a determinar en dicha Acta que los servicios prestados por la Empresa PROINSAC a la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., se ha desnaturalizado por no haberse presentado de manera copulativa los cuatro requisitos señalados por el artículo 2 de la Ley No. 29245 -Ley que Regulan Los Servicios de Tercerización, como son: la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital, y la retribución por obra o servicio; por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrario, no se acredita la celebración del contrato de tercerización y/o la tercerización de servicios sino la de una simple provisión de personal; por otro lado, se verifico que los trabajadores han desarrollado sus labores con recursos técnicos y materiales proporcionados por la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., como son: escritorios, equipo de cómputo, útiles de oficina y camionetas; de igual manera, los trabajadores han estado bajo exclusiva subordinación de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.</p> <p>7.3. De lo que se concluye que los servicios que han prestado los actores que se mencionan en el local de la demandada se han desnaturalizados al no haber cumplido con los requisitos señalados, como así lo prescribe el artículo 5 de la referida norma al indicar que: " los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente ley y que impliquen una simple provisión de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tenga una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal (...)" ; en este caso con la Empresa HIDRANDINA S.A.; sin embargo, el presente medio probatorio no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los (trabajadores demandantes no se encuentran incluidos en la relación adjuntada en el medio probatorio, materia de la presente; pese a ello, se han evidenciado la existencia de otros medios probatorios que han acreditado la subordinación de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A hacia los trabajadores demandantes; por lo que no se puede considerar al referido medio de prueba como determinante que acredita el vínculo laboral entre la demandada y los demandantes, toda vez que han existido otros elementos que han desvirtuado los contratos entre los demandantes y las codemandadas (empresas tercerizadoras) y consecuentemente la desnaturalización de dicha tercerización.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.4 La nulidad de dicha Acta fue declarada improcedente mediante Resolución Sub Directoral No. 46-2008-REGION ANCASH-DRTYPE/SDNC.ISST-CHIM de fojas cincuenta y dos su fecha 30 diciembre del 2008 confirmada mediante Resolución Directoral No. 021-2009-REGION de fojas sesenta y siete su fecha 27 de febrero del 2000. Respecto de las normas invocadas por la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., que se refiere al Decreto Supremo No. 263-2010-EF, Decreto supremo No. 249-2011-EF y Decreto Supremo No. 281-2012-EF, los cuales están referidos a la prohibición de efectuar contrataciones de nuevo personal, por formar parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE-, dichas normas no resultan aplicables al caso, pues lo que se pretende en el presente caso, no es la contratación de nuevo personal, sino que se incluya en planillas a los demandantes quienes ya se encuentran laborando para la demandada, bajo contratos de tercerización, los cuales se encuentran desnaturalizados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, por lo que corresponde la inclusión de los mismos en la planilla de trabajadores permanentes de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.</p> <p>8. Doctrina</p> <p>8.1. En la doctrina, la tercerización es conocida como outsourcing, al respecto Ben Schneider, ha señalado que "se requiere de una herramienta de gestión a través de la cual una organización pueda optar por concentrarse únicamente en su core business y no tomar partes en procesos importantes, pero no inherentes a su actividad distintiva. Para dichos procesos existe la posibilidad de contratar a un proveedor de servicios especializados y eficientes que a la larga se convierta en un valioso socio de negocios. En eso consiste el outsourcing" (OUTSOURCING la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios. Grupo Editorial Norma, abril 2004, pág. 31).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.2. El principio de la primacía de la realidad constituye una de las herramientas más relevantes del Derecho del Trabajo que, en el caso peruano, tiene un arraigo en la jurisprudencia y aún más, toda vez que se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal; al respecto Américo Pla Rodríguez (Los Principios del Derecho del Trabajo, Depalma Bs. As. 1998, pág. 313) señala que "el principio de la primacía de la Realidad significa que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de [os hechos". Habiendo señalado sobre el principio de primacía de la realidad, y aplicando al caso de autos, se verifica la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A; por lo que los contratos celebrados entre los trabajadores demandantes y las empresas tercerizadoras PROINSAC devienen en ineficaces, al haber, las codemandadas antes referidas vulnerado el principio de la buena fe simulando una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del caudal probatorio aunado a la presente causa se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que los demandantes han acreditado la relación laboral directamente con la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.; por lo que a través del presente corresponde declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes la Empresa demandada HIDRANDINA S.A. durante el periodo de labores.</p> <p>9. Análisis de la pretensión invocada</p> <p>9.1 El suscrito analizando los hechos así como los medios probatorios presentados por ambas partes, como también de los documentos de fojas cuatrocientos sesenta y uno a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, llego a la conclusión que se debe amparar la demanda como pretende la parte demandante en su escrito de demanda de fojas ciento treinta y cuatro, que ha sido refutada por la Empresa demandada en su escrito de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contestación de fojas cuatrocientos setenta y siete pero que no han desvirtuado los argumentos de la parte demandante menos lo establecido por las normas sobre la materia, en nada influye en el sentido de la sentencia la no actuación de algunos medios probatorios por no tener incidencia en el proceso, pues [a finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia, por lo que en el caso que nos ocupa existen los presupuestos que permiten llegar a la convicción que deben ser incluidos en el Libro de Planillas, como así también lo sostiene la parte demandante en sus alegatos de fojas seiscientos nueve, pues existe numerosa jurisprudencia en el sentido que peticiones como la presente se pueden ventilar en la vía judicial. En el presente caso vemos, que existen pronunciamientos similares en otros órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el sentido que son trabajadores obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada amparados por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 003-97-TR.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. Jurisprudencia</p> <p>10.1. En la sentencia recaída en el Expediente No. 00910-2015-0-0201-JR-LA-02 seguido por Edelmira Nemesia Julca Guerrero y otros contra la misma Empresa demandada sobre Derechos Laborales (desnaturalización de contratos de tercerización e inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes) con fecha 22 de julio del 2016 la Sala Laboral Permanente de Huaraz señala que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En este contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. La norma dispositiva es aquella que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta se expresa con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión en la expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral. Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la Ley. Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual.</p> <p>10.2. En la sentencia recaída en el Expediente No. 725-2009 seguido por Pedro Miguel Acosta Santa cruz y otros contra la misma Empresa demandada sobre inclusión en planillas la Sala Laboral del Santa con fecha 29 de diciembre del 2011 señala que contra en relación al Acta de Infracción No. 441-2008 existe un Proceso Contencioso Administrativo signado con Expediente No. 622-2009 declarándose infundada la demanda en primera instancia, confirmada en segunda instancia, siendo materia de Casación No. 2993-2010-Santa fecha 21 de julio del 2011 ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Justicia de la República en donde se ha declarado infundado, indicando que de lo actuado en vía administrativa efectivamente se ha acreditado que los trabajadores desplazados estaban bajo la subordinación de la empresa demandada, es más los recursos técnicos y materiales eran de propiedad de la emplazada. De lo que se colige que no existe tercerización entre la Empresa demandada y las Empresas litis. En base a los actuados en esta sede judicial, queda evidenciado la relación laboral de los demandantes con la Empresa HIDRANDINA S.A., teniendo esta como empleadora la obligación de registrar a sus trabajadores en sus libros de planillas conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 017-201-TR que señala: "los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial", motivo por las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuales debe declararse fundada la demanda, debiendo considerar la fecha de ingreso de los accionantes, quedando acreditado el punto controvertido.</p> <p>11. Costas y costos del proceso</p> <p>11.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Procesal de Trabajo -Ley No. 26636-, los trabajadores están exentos de la condena en costos y costas. Entonces debemos remitirnos a las normas del Código Procesal Civil. El artículo 410 señala que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Respecto a los costos, se debe indicar que dichos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411 del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial". De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costas y costos procesales previstos en el artículo 413 del Código Procesal acotado. El artículo 24.i. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales los trabajadores, ex trabajadores de 70 URP (concordante con el artículo 3.i. de la R.A. No. 001-2016-CE-PJ), de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.</p> <p>11.2 En ese sentido, las costas y los costos deben ser determinados en ejecución de sentencia, Debiendo condenarse a la Empresa demandada al pago por costas y costos del proceso a favor de los demandantes Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez conforme al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 414 del Código Procesal acotado y según corresponda, teniendo en cuenta que las costas están constituidas por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, aunque la demandada también ha realizado gastos de Aranceles Judiciales y pago de Abogado, además su artículo 412 señala que no requieren ser demandados salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este proceso es la parte demandada, gastos que ambas partes han realizado por haber existido motivos razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo transcurrido, pues la demanda data del 26 de enero del 2015, más aún si las costas y los costos son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte l , asimismo sin multa para las partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión además, por cuanto se evidencia que no han</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	actuado con temeridad ni mala fe en su conducta procesal en atención al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2015-206-L, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación de los derechos laborales; que fueron de rango: muy *alta*, y *muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer el nexo (enlace) entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, y razones orientadas a respetar derechos laborales fundamentales.

CUADRO N° 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES; CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 2015-206-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138 de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sanas crítica y en forma conjunta, coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la NACION:</p> <p>FALLO: Declarando:</p> <p>FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito número</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse mas allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>uno decepcionado el 26 de enero del 2016, subsanado mediante escrito número cinco de fojas trescientos veinticinco decepcionado el 07 de diciembre del 2015, por Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC-, sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia:</p> <p>CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.- en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandantes Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros permanentes desde la fecha de ingreso a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									<p>9</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

<p>laborar, más el pago de las costas y los costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.- a favor de los demandantes Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wélter Sánchez Vásquez, pero sin multa para las partes procesales, asimismo:</p> <p>INFUNDADA la demanda interpuesta por Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter sánchez Vásquez contra la litis consorte necesario Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC- sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes). Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:</p> <p>ARCHÍVESE este expediente en la forma y modo de Ley oportunamente y con las formalidades de Ley en el Formato res bajo responsabilidad del personal del Juzgado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOTIFÍQUES a las partes procesales conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del juzgado en caso de incumplimiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2015-206-L**, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto**. Se derivó de, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente. En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada mas que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, Y Sí cumple con evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

CUADRO N° 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 2015-206-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

arte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	MATERIA: DERECHOS LABORALES RELATOR: URBINA GUALIANO MARISOL ROCIO DEL PILAR DEMANDADO: HIDRANDINA S.A.C. DEMANDANTE: MORENO ALVAREZ RICARDO MARTIN PEREDA CHAUCA ROBERTO LUIS SANCHEZ VASQUEZ WALTER RESOLUCION NUMNERO VEINTIDOS	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en proceso. Si cumple</p>										

	<p>Huaraz 28 de marzo</p> <p>Del año dos mil diecisiete</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.</p> <p>MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
Postura de las partes	<p>Es objeto de apelación la sentencia, contenida en la resolución numero diecisiete de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, que obra de las fojas seiscientos veintiocho a seiscientos cuarenta y cinco, que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito número uno decepcionado el 07 de diciembre del 2015, por Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez contra la empresa regional de servicio público de electricidad Electronorte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A. Comprendiendo como Litis consorte</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la(s) pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensio(n)es de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>			X					5			

<p>necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. PROINSAC – sobre derechos laborales (inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia: CUMPLA la empresa demandada Empresa regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A. en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandante Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez en su libro de planilla de trabajadores permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A., a favor de los demandantes Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez, sin multa para las partes, así mismo INFUNDADA la demanda interpuesta por Ricardo</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez contra como Litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. PROINSAC, sobre derechos laborales (inclusión en libro de Planillas de trabajadores permanentes), con lo demás que contiene.</p> <p>I. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>El apoderado judicial de las entidades, en su apelación obrante de fojas seiscientos cincuenta y seiscientos sesenta y nueve, expresa sustancialmente lo siguiente:</p> <p>a) Que las pruebas aportadas por su parte, no han sido evaluadas, no encontrándose algunas evidencias de ellas en la sentencia, contraviniéndose el artículo 197° del código procesal civil.</p> <p>b) Que la tercerización se encuentra regulada por la Ley N° 29245 y su reglamento, decreto Supremo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 006-2008-TR en el que se define la institución y se fijan sus elementos, así mismo establecen los casos en los que se desnaturaliza, es preciso tener en cuenta que la desnaturalización de la tercerización, solo es posible determinar si se cumple todas o cada una de las exigencias legales glosadas en el numeral anterior. Que ninguno de estos presupuestos ha sido observado en la impugnada.</p> <p>c) Que, no se ha tenido en cuenta los contratos celebrados por HIDRANDINA S.A. pero siendo trabajadores de la codemandada, sobre tercerización laboral, que en merito a dichos contratos la demanda destaca personal que desarrolla actividades complementarias, de especialización y temporales (actividades secundarias) en HIDRANDINA S.A. en base al cual se ha destacado a los demandantes a HIDRANDINA S.A., pero siendo trabajadores de la codemandada PROINSAC.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d) Se acredita que no ha existido relación laboral directa con HIDRANDINA S.A.A, si no con la empleadora PROINSAC, no existe relaciones de subordinación.</p> <p>e) Que existe error de hecho y de derecho, por cuanto los demandantes nunca han tenido vínculo laboral con HGIDRANDINA, por cuanto nunca se les ha pagado su remuneración, hecho evidenciado con las boletas que presentan y con sus propias afirmaciones, aunado a ello en las actas levantadas por la SUNAFIL, se determina b que los demandantes no tienen relación de trabajo con HIDRANDINA S.A. asimismo los demandantes no se encuentran comprendidos en la acta de Infracción N° 441-2008-SDNC-ISST-CHIM, fecha 21 de noviembre del 2008, por que los demandantes nunca formaron parte del procedimiento administrativo, máximo si dicha acta se realizó en la ciudad de Chimbote y no en pomabamba.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2015-206-L**, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy y muy alto, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

	<p>artículo 370°, del aludido código adjetivo, recoge, en parte el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente el análisis de la resolución impugnada. Así mismo conforme al principio descrito el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción, (pretensión) de la segunda instancia.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>De los antecedentes del caso en concreto</p> <p>SEGUNDO.- De fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y seis, Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez interponen DEMANDA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>MEDIO S.A. HIDRANDINA S.A. como Litis consorte necesario a PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. PROINSAC, a fin que se ordenen la inclusión en el libro de libro de planillas de trabajadores permanentes, sujeto al régimen laboral de la actividad privada a los accionantes bajo el argumento que vienen presentado servicios laborales en forma directa para la empresa HIDRANDINA S.A, con el material que les entrega como son uniformes, zapatos y cascos entregados y además se encuentra subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de la empresa HIDRANDINA S.A.</p> <p>Así mismo señalan que, las empresas contratistas o tercerizadoras se ha constituido solo en proveedores de</p>	<p>debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>											
	<p>personal, al extremo de que este personal realiza trabajos como si fueran trabajadores directos de la empresa HIDRANDINA S.A, por cuanto laboran con el material que esta empresa les entrega, cuenta con uniformes, zapatos y cascos entregados por esta</p>												

	<p>empresa y además se encuentran subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de HIDRANDINA S.A, con lo que se da elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecidas entre la empresa contratista y la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio - HIDRANDINA S.A, además indica que la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. PROINSAC, no ha</p>		X									
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>tenido contrato de tercerización con LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A, quedando demostrado dicha circunstancia cuando un equipo de inspectores del Ministerio de Trabajo determinaron que los trabajadores tenían una relación directa de servicio con la demandada, existiendo una relación directa de trabajo entre ambas partes, por ello concluyeron que la accionada estaba infringiendo normas de índole laboral por lo que levantaron la acta de Infracción N° 441-2008-SDN-ISST-CHIM de fecha 21 de noviembre del 2008, en la foja 25 de dicha acta se determinó que la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. PROINSAC, desplazaba al personal trabajador pero no acreditaba la existencia de un contrato de tercerización de la empresa HIDRANDINA S.A lo que llevo a los inspectores a determinar que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dicha empresa no venía</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									
--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A , por su cuenta y riesgo, y con su propio recurso financiero, técnicos o materiales y que sus trabajadores se encuentra bajo su exclusiva subordinación, por tanto señalan que , entre los accionantes y la empresa HIDRANDINA S.A ha existido una relación de trabajo directa, pues la empresa tercerizadora se han constituido solo en simple proveedor de personal.</p> <p>De la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada.</p> <p>TERCERO.- Que, las pruebas aportadas por su parte, no han sido evaluadas, no encontrándose alguna evidencia de ellas en la sentencia, contraviniéndose el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>Que, el código Procesal Civil ha establecido en su artículo 197° lo siguiente: “todos los medios probatorios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esencial y determinante que sustenta su decisión”. Por lo tanto los jueces no tiene la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, si no a las que dan sustento a su decisión, sin embargo debemos mencionar que de actuados se advierte de fojas cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos ochenta y siete el escrito de contestación de demanda y de deducción de excepciones de la empresa HIDRANDINA S.A adjuntando como medios probatorios las siguientes documentales: 1).- El mérito probatorio de contrato GOHN/L-787-2010 de fecha 10 de mayo del 2010 y adendas del 01 a 13 y adenda 14, celebrados entre la empresa HIDRANDINA S.S. con la empresa de tercerización PROINSAC Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A. con la finalidad de acreditar la relación contractual de carácter civil con la citada empresa, así como acreditar que en mérito de tal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato, el accionante estuvo desplazado a la empresa demandada; 2)el mérito probatorio de las 08 boletas de pago, ofrecidos como medios por los medios probatorios por los accionantes , a fin de acreditar que su relacione trabajo es distinta a HIDRANDINA S. A. ; 3) el mérito probatorio de la copia de 03 actas de verificación del despido arbitrario efectuado por la SUNAFIL en la Orden de Inspección N° 00058-2015-SUNAFIL/IRE-ANC y orden de Inspección N° 00059-2015-SUNAFIL/IRE-ANC de fecha 05 de marzo del 2015, promovida por los demandantes por un supuesto despido arbitrario, a afectos de acreditar la procedencia que los accionantes son trabajadores de la empresa PROINSAC; 4) el mérito de los D.S. N° 263-2010-EF, D.S. N° 249-2011-EF, D. S. N° 281-2012-EF, D.S. N° 343-2013, D.S. N° 354-2014, que establecen la medida de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingreso de personal a aplicarse durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, conforme se aprecia de la sentencia impugnada, se ha realizado el análisis de los medios probatorios antes señalados con la situación laboral de cada uno de los trabajadores demandantes, conforme se aprecia el punto quinto, en la cual se establece que efectivamente se ha acreditado que se ha suscrito contratos de prestación de servicios de supervisión de actividad técnicas comerciales y afines, y contratos por el servicio de mantenimiento de sistemas a electrónicos de distribución entre la empresa tercerizadora PROINSAC con la Empresa HIDRANDINA S.A., que en este extremo lo afirmando por la apelante carece de sustento.</p> <p>CUARTO. B) que la tercerización se encuentra regulada por la Ley N° 29245 y su reglamento, Decreto Supremo N° 006-2008-TR, en el que se define la institución y se fijan sus elementos, así mismo establece los casos en los que se desnaturaliza, es preciso tener en cuenta que la desnaturalización de la tercerización, solo es posible determinar si se cumplen todas y cada una de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las exigencias legales glosadas en el numeral anterior. Que ninguno de estos presupuestos ha sido observado en la impugnada.</p> <p>Al respecto, debemos mencionar que se evidencia que el apelante no tiene conocimiento del contenido del apelada, por cuanto se aprecia que en la resolución impugnada en el punto número sexto, se desarrollan los presupuestos exigidos por la Ley N° 29245 para que una empresa pueda acceder a la sub contratación, así mismo se indica la norma legal aplicable, así como se señalan los supuestos que originan la desnaturalización de la tercerización.</p> <p>QUINTO.- C) que no se ha tenido en cuenta los contratos celebrados por HIDRANDINA S.A. con la empresa Codemandada, sobre tercerización laboral, que en mérito a dichos contratos la demanda destaca personal que desarrollara actividades complementarias, de especialización temporales (actividades secundarias)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en HIDRANDINA S.A. en base al cual se ha destacado a los demandantes a HIDRANDINA S.A. pero siendo trabajadores de la codemandada PROINSAC.</p> <p>Cabe hacer presente que, la parte impugnante interpreta de manera sesgada la sentencia, y no en su conjunto, ya que para arribar la apreciación producida, el juez y a que ha detallado y ha analizado cada una de las pruebas, las mismas aparecen asignadas en el considerando quinto de la resolución recurrida; de cuyo análisis se ha concluido que la tercerización se encuentra desnaturalizado; por lo que para este colegiado, dicha aseveración que la denomina la impugnante como declarativa debe juzgarse a luz de otras pruebas que han sido debidamente valoradas por quo. También resulta importante señalar la tercerización implica aceptar que el tercero asume íntegramente el poder de dirección y sus trabajadores están bajo su exclusiva subordinación; no produciéndose dicho hecho en el caso de autos, en consideración a lo justificado por la a-quo en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numeral antes señalado. Por tanto no se ampara el agravio sostenido.</p> <p>SEXTO.- d) se acredita que no ha existido relación laboral directa con HIDRANDINA S.A., si no con la empleadora PROINSAC, no existiendo relación de subordinación.</p> <p>Que, la relación de subordinación se encuentra acreditada con los documentales presentadas por los demandantes, conforme obra de folios noventa y cuatro ciento treinta y dos, advirtiéndose la existencia de actas de entrega de uniforme (pantalón, camisa y zapatos) realizado por empresa HIDRANDINA S.A. permiso de trabajo otorgados por HIDRANDINA S.A. a los demandantes; recuadro en el que se ha efectuado el cotejo y la conformidad de entrega de equipamiento (lentes) de la empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes; formatos de pase de salida de materiales a la bodega de servicio menor de Pomabamba, la misma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se encontraba a cargo del demandante Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez, actas de reuniones de los trabajos de la empresa HIDRANDINA, entre los que se encontraban considerado los demandantes. De lo que se advierte que se estaría incumpliendo la Ley N° 29245, por cuanto se aprecia la no existencia de una exclusiva subordinación de los trabajadores demandantes a la empresa tercerizadora, por cuanto se advertido que los permisos de trabajo han sido otorgados por la Empresa HIDRANDINA S.A.</p> <p>Evidenciando que la empresa tercerizadora no ha tenido injerencia en el cumplimiento de las funciones de los trabajadores demandantes, aun así se tienen en cuenta que realizaban labores que tiene que ver directamente con la naturaleza propia de la empresa demandada; por lo tanto en merito a los documentos señalados se acreditaron que la Empresa HIDRANDINA S.A. ejercía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dirección con los accionantes quien se subordinaban a HIDRANDINA S.A. y no a la empresa tercerizadoras.</p> <p>Al respecto cabe invocar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que ha establecido en sentencia N° 02111-2010-PA/TC, donde señala lo siguiente “en tal sentido, a juicio de este tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es por que valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o “justificación subyacente” a la tercerización (consiste en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada , al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores, en dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata o otra (tercertizadora) ,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero sigue manteniendo aquella el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función y actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de esta, y a su cuenta y riesgo resulta evidente que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución”.</p> <p>Lo cual es de aplicación en el caso de autos en cuanto la empresa HIDRANDINA S.A. ha subcontratado con una empresa tercerizadora, pero el mismo seguía manteniendo el poder de dirección sobre los trabajadores, y la actividad se realizo en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de esta, por tanto resulta evidente que dicha subcontratación de tercerización ha sido desnaturalizada. Por tanto no se ampara el agravio sostenido.</p> <p>SÉPTIMO.- e) que existe error de hecho y derecho, por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto los demandantes nunca han tenido vínculo laboral con HIDRANDINA S.A., por cuanto nunca se les ha pagado su remuneración, hecho evidenciando con las boletas que presenta con sus propias afirmaciones, aunado a ello en las actas levantadas por la SUNAFIL, se determina que los demandantes no tienen relación de trabajo con HIDRANDINA S.A., así mismo los demandantes no se encuentran comprendidos en la acta de Infracción N° 441-2008-SDNC-ISST-CIM, de fecha 21 de noviembre de 2008, por que los demandantes nunca formaron parte del procedimiento administrativo, máxime si dicha acta se realizó en la ciudad de Chimbote y no en Pomabamba.</p> <p>La parte impugnante incurre en ligereza, toda vez que, en este rubro se remite a cada una de las pruebas que han sido reproducidas en el considerando quinto de la sentencia impugnada, por lo que tampoco resulta estimable el agravio señalado en este extremo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo cabe señalar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración, lo cual concurren en el caso de autos, en ese sentido es de aplicación el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, elementos, de los cuales el de subordinación es el resaltante y diferenciable.</p> <p>La subordinación en términos de BARASSI, Ludovico¹, es: “la sujeción plena y exclusiva del trabajador al poder directivo y de control del empleador”. Por tanto se advierte la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y la demandada HIDRANDINA S.A, en mérito a la aplicación del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de primacía de la realidad, al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia; cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (STCN.º 1944-2002-AA/TC, fundamento 3).</p> <p>En ese sentido los contratos celebrados entre los trabajadores demandantes y la empresa tercerizadora PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAC - PROIN9AC, devienen en ineficaces, al haber, las codemandadas antes referidas, vulnerado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del caudal probatorio aunado a la presente causa se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que los demandantes han acreditado relación laboral directamente con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada, por lo que a través del presente corresponde confirmar la sentencia que declara la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada HIDRANDINA S.A.. Fundamentos que han sido expuestos en la sentencia recurrida y sobre los cuales esta instancia comparte.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2015-206-L, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO N° 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN; EN EL EXPEDIENTE N° 2015-206-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos expuestos, los miembros integrantes de la Sala Mixta Permanente Descentralizada de Huari, resuelven:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por el Apoderado Judicial de la demandada Empresa HIDRANDINA S.A. 2. CONFIRMAR la Sentencia, contenida en la resolución número diecisiete de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, que obra de fojas seiscientos veintiocho a seiscientos cuarenta y cinco, que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito número uno recepcionado el 07 de diciembre del 2015, por Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.- comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C.- PROINSAC- sobre Derechos 	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											9	

Descripción de la decisión	<p>Laborales (Inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia: CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A., en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandante Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.- HIDRANDINA S.A., a favor de los demandantes Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez, sin multa para las partes, asimismo INFUNDADA la demanda interpuesta por Ricardo Martín Moreno Álvarez,</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez contra la litis consorte necesario Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C.- PROINSAC, sobre derechos laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes).</p> <p>Con los demás</p> <p>3. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE a su juzgado de origen. Interviniendo como juez superior ponente el magistrado Francisco Fidel Calderón Lorenzo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2015-206-L, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

CUADRO N° 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 2015-206-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2015-206-L**, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso laboral - inclusión al libro de planillas de trabajadores permanentes**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2015-206-L**, **fue de rango muy alto**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO N° 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 2015-206-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20		[33- 40]	Muy alta				40		
						X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho					X			[17 - 24]	Mediana						
									[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2015-206-L**, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre inclusión al libro de planillas de trabajadores permanentes, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2015-206-L**; fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Inclusión al Libro de Planillas de Trabajadores Permanentes del expediente N° **2015-206-L**, fueron de rango muy alto y muy alto, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **EL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI**, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alto, muy alto, y muy alto, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

- **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**
Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos** y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

- **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

(Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

- **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto, y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de **la** motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

- **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V

CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Inclusión en el Libro de Planillas de Trabajadores Permanentes, en el expediente N° **2015-206-L**, fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alto (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención

clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad S. (s.f):“La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa”. Recuperado de:http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html.

Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (T. II)*. Buenos Aires – Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Arias Rivera, K. (2010). *Principios del Proceso Civil*. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%C3%B3n.htm>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ-2010). Lima Perú. Derecho procesal civil I, ed. Ediciones legales E.I.R.L.

Bustillo Peña, C. (s.f.). *Prueba Documental*. Portal virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola. Recuperado de: <http://facultadederecho.es.tl/La-Prueba-Documental.htm>

Cafferata Nores, José I, (2003). *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Cabanellas Torres G. (s.f), “Los principios procesales en Materia Civil”, Definición de Cosa Juzgada como principio fundamental en los procesos.

Cabanellas Torres, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Ed: Heliasta.

Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gijley (1º Ed.).

- Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil (Vol. I)*. Buenos Aires – Argentina.
- Couture Etcheverry, E. (1972). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires – Argentina: Depalma (3° Ed.).
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista editores
- Constitución Política del Estado (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista Grijley
- Cuba Salerno, R. (1998). *Materiales de Lectura de Derecho Procesal Penal II*. Lima – Perú.
- Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial (T. I)*. Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalia (5° Ed.).
- Devis Echendía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T. I)*. Medellín: Dike (3° Ed.).
- Guevara Mesías, J. (s.f.). *Jurisdicción en el Perú*. Recuperado de: <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>
- González Castillo J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hinostroza Mínguez, A. (1999). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2002). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica (3° Ed.).
- Hinostroza Mínguez, A. (2006). *La Prueba Documental en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (1era Edición). Editorial:IDEMSA. Lima- Perú.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica
- López Rodríguez, C. (s.f). Diccionario Juridico On line.
Recuperado de: <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespAcciones02.htm>
- Montero Aroca, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2° Ed.).
- Montero Aroca, J. Gómez Colomer, J. L., & Monton Redondo, A. (2000). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá – Colombia: Temis (1° Ed.).
- Monroy Gálvez, J. (2005). *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2° Ed.).

- Morales Godo, J. (1997). *La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano*. En: Comentarios al Código Procesal Civil (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo – Perú.
- Ramírez Jiménez, N. (s.f.). *Postulación del Proceso*. En *la Revista del Foro*. Lima – Perú.
- Ramírez Salinas, L. (s.f.). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de: http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Roca Luque, A. (2011). *La Carga de la Prueba*. Recuperado de: <http://xasdralejandrrocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html>
- Rodríguez Domínguez, E. A. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).
- Rosenberg Leo. (1955). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina. Rubio Correa, (1994). *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sada contreras, C. (2000). *Apuntes elementales de derecho procesal civil*. Nuevo León – Mexico.
- Ticona, Postigo, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial: RODHAS.
- Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Proceso Sumarísimo*. Lima-Perú.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO LABORAL – INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandante, al demandado y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. si cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	POSTURA DE LAS PARTES	<p>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple.</p> <p>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados. (elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes</p>

			<p>que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas. (se realizo el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar frente al conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>Evidencia claridad. (el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y a su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (el contenido se orienta a explicar al procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). si cumple.</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PROCESO LABORAL – INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES**

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo</p>

		<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>

		PARTE RESOLUTIVA	CORRELACIÓN	respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1.CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2.PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3.PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			

Parte considerativa				X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3.Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

a.Primer etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33-40]	Muy alta										
							x		[25-32]	Alta										
		Motivación del derecho					x		[17-24]	Mediana										
							[9-16]		Baja											
							[1-8]		Muy baja											
	Parte		1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy										

50

	Aplicación del principio de correlación								alta					
						x		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

b.Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso laboral sobre inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes contenido en el expediente N°2015-206-L, del Distrito Judicial de **Ancash**, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Pomabamba.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 22 de Julio del 2018

LUCELIN MAGALI MIRANDA FLORES
DNI N° 71440764

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente N°: 2015-206-L

Demandante: Ricardo Martin Moreno Álvarez y Otros

Demandados: HIDRANDINA S.A.

Materia: Derechos Laborales (Inclusión Planillas trabajadores permanentes)

Proceso: Ordinario Laboral

Juzgado: Mixto de Pomabamba

Juez: Errivares Laureno

Secretaria: Álvarez Acero

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Pomabamba 10 de octubre

Del año dos mil diecisiete

I.PARTE CONSIDERATIVA

VISTOS

El expediente N° 205-2006-L seguido por Ricardo Martin Moreno Álvarez y otros contra HIDRANDINA S.A. y otra sobre Derechos Laborales (inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes) conjuntamente con el escrito número diez presentado por la parte demandante decepcionado 07 de octubre del 2016, que se agrega los autos, teniendo presente por los recurrentes la carga procesal que existe en este Juzgado Mixto, en estudio para sentenciar.

Demanda petitoria

Resulta, de autos mediante escrito número uno de fojas ciento treinta y cuatro decepcionado con fecha 26 de enero del 2015 de estos actuados, por ante el Juzgado Especializado laboral de Chimbote se presentan Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez, con la finalidad de interponer una demanda formal contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A.- comprendido momo Litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. – PROINSAC sobre derechos laborales (inclusión en libro de

planillas de trabajadores permanentes), por haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo contra con la empresa tercerizadora PROINSAC, en cuyas planillas se encuentran fundamentando que:

Ricardo Martin Moreno Álvarez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero del 2005 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC.

Guillermo Norberto Moreno Molina presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde agosto de 1996 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC.

Roberto Luis Pereda Chauca presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero del 2013 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC, y Walter Sánchez Vásquez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde julio del 2003 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC. Laboran en forma directa para HIDRANDINA S.A con el material que le entrega, cuenta con uniformes, zapatos y casco entregados por esta empresa y además se encuentra subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de esta empresa, la empresa contratista o tercerizadora se ha constituido solo en proveedora de personal, al extremo de que este personal realiza funciones y trabajos como si fueran trabajadores directos de la empresa HIDRANDINA S.A, con lo que se da elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre Empresa PROINSAC y la Empresa HIDRANDINA S.A, por lo que resulta e aplicación el artículo 4 de Decreto Supremo N° 003-2002-TR Reglamento de la Ley N° 27626.

1. Además esta empresa no tuvieron contrato de tercerización, esto ha quedado demostrado con el acta de Infracción N° 441-2008-SDNC-ISST-CHIM de fecha 21 de noviembre del 2008 del Ministerio de Trabajo. Los inspectores determinan que cono no existía vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dicha empresa no venía desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, que se han responsable por los resultados de los servicios prestados y que sus trabajadores se

encuentran bajo su exclusiva subordinación. Sin embargo se comprobó que los trabajadores demandantes e incluidos en la relación de servidores como contratados por la empresa tercerizadora PROINSAC, viene desarrollando sus labores al interior de los diversos centros de trabajo con los recursos técnicos y materiales proporcionados por la misma empresa HIDRANDINA S.A la misma que ha facilitado a los trabajadores herramientas, escritorio, equipo de cómputo, teléfonos celulares, documentos de autorización de permiso de trabajo, de autorización de maniobra, rol de turno de trabajo, además de haber proporcionado ropa de trabajo con el logotipo de HIDRANDINA S.A tanto como en el pantalón y como en las botas.

2. Se lleva establecer entre los demandantes y la empresa HIDRANDINA S.A ha existido una relación directa de trabajo, pues la empresa PROINSAC no tenía contrato de tercerización constituyendo solo un proveedor de personal, además de verificarse que es una empresa con un capital social mínimo que factura cantidades superiores, con el siguiente perjuicio de no tener cobertura para el eventual pago de los beneficios sociales de los trabajadores, teniendo en cuenta los antecedentes fijados por el Tribunal Constitucional y la Jurisdicción de la corte suprema, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho invocados, ofreciendo los medios probatorios que le convienen, entre otros los documentos de las fojas dieciocho a fojas ciento treinta.

Admisión de la demanda.

Mediante la resolución número uno de las fojas ciento cuarenta y siete su fecha 28 de enero del 2015, integrada, mediante resolución numérico dos de fojas ciento cincuenta y tres su fecha 06 de marzo del 2015, se admite la incoada y se confiere traslado a las empresas demandadas para que le contesten en un plazo de ley. Sin embargo, mediante la resolución numérico cinco de fojas trescientos doce su fecha 14 de setiembre del 2015 se declara fundada la excepción de incompetencia por territorio deducida por HIDRANDINA S.A y nulo todo lo actuado remitiendo los actuados al Juzgado Mixto de Pomabamba.

Mediante la resolución numérico de seis fojas trescientos veintiuno su fecha 06 de noviembre del 2015 este juzgado admite provisionalmente la demanda, siendo subsanada mediante escrito número tres de fojas trescientos veinticinco decepcionado el 07 de diciembre del 2015.

Mediante resolución número siete de fojas veintisiete su fecha 14 de diciembre del 2015, se admite la demanda en proceso ordinario laboral conforme a la Ley N° 26636, confiriendo traslado a la empresa demandada para que la constaten en un plazo de ley, conforme aparece de la notificación de fojas quinientos cincuenta y cuatro, así como de fojas quinientos cincuenta y ocho.

Excepciones y defensas previas

Mediante escrito sin número de fojas trescientos sesenta y dos deprecionado el 18 de enero del 2016 la empresa demandada HIDRANDINA S.A solicita dejar sin efecto la medida cautelar, debiendo tener presente que mediante resolución número dos de fojas ciento veintisiete su fecha 24 de setiembre del 2015 del cuaderno de apelación de la sala laboral del Santa considera que carece de objeto resolver la apelación contra la resolución Qué declaro fundada la Medida Cautelar porque se declaró fundada la excepción de incompetencia.

Mediante escrito número cinco de fojas trescientos ochenta y ocho deprecionado el 25 de enero del 2016 los demandantes solicitan la nulidad de la resolución número ocho, absuelta por la empresa HIDRANDINA S.A mediante escrito sin número de fojas quinientos once del Tomo II deprecionado el 25 de febrero del 2010, declarada fundada mediante resolución número diez de fojas quinientos veinte su fecha ocho de abril del 2016 del Tomo II.

Mediante escrito número de fojas cuatrocientos setenta y siete deprecionado el 21 de enero del 2016 la empresa HIDRANDINA S.A deduce la recepción de falta de legitimidad para obra del demandante, sin poder absuelto por la parte demandante, declara infundada mediante resolución número quince expedida en la audiencia única de fojas quinientos setenta y tres deprecionado el 12 de agosto del 2016, concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número dieciséis de fojas seiscientos doce su fecha 31 de agosto del 2016.

Contestación de la demanda

Mediante escrito número de fojas cuatrocientos setenta y siete deprecionado el 21 de enero del 2016 la empresa HIDRANDINA S.A debidamente representada por Juan

Farias Lachira y Adolfo Molina Trujillo en su condición de apoderados, contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Fundamentando que:

3. Los demandantes no han sido trabajadores de HIDRANDINA S.A, nunca han tenido vinculo de naturaleza laboral, bajo subordinación, tampoco han pagado su remuneración, su verdadero empleador es la Empresa PROINSAC, únicamente de manera declarativa y temeraria sostiene haber mantenido vinculo de naturaleza laboral con HIDRANDINA S.A, no presenta pruebas que sustenta su vínculo laboral incumpliendo lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley N° 26636, ellos prestaban sus servicios incluidos en planillas de su empleador PROINSAC, que se corroborara con las boletas de pago. En la demanda fundamentada la tercerización (Decreto Supremo N° 006-2008-TR reglamento de la Ley N° 29245) con la intermediación laboral y las acciones de coordinación que efectúa los demandantes en la prestación de los servicios contratados a su empleador, con la finalidad de garantizar una buena calidad de los servicios prestados, los trabajadores de la empresa de tercerización no están bajo subordinación del personal o jefe de HIDRANDINA S.A no debiendo confundirse como subordinados las acciones y coordinaciones propias del servicio con el personal de esta Empresa, por ser una empresa ISO 9001 cuenta con formatos estandarizados que en diversos casos consignan al personal destacado por las empresas de tercerización para complementar los servicios brindados por estos, sin que signifique que son sus trabajadores, no existe y no está probado la supuesta desnaturalización de los contratos modales suscrita por los demandantes con sus respectivos empleadores entonces no corresponde inscribirlos en planilla de su representada.
4. La intermediación laboral procede entre otros supuestos los servicios complementarios con destaque de personal a las empresas usuarios para el desarrollo de actividades accesorias o no vinculadas al giro de negocio. La tercerización lleva consigo el destaque de personal a las empresas usuarias para el desarrollo de actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio. La tercerización lleva consigo el destaque del personal para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales, para reducir gastos, desarrollar la empresa y generara puestos de trabajo así como en las normas de austeridad, siendo evidente que la relación de trabajo se establece con la empresa intermediaria o tercerizadora,

siendo evidente que la relación de trabajo se establece con la empresa intermediaria o tercerizadora mas no con la empresa principal. Por lo que en cualquier de los casos , es pertinente que trabajadores destacados se encuentran dentro de las instalaciones de su representada, sin que ello pueda derivar algún tipo de relación de trabajo, habiendo Celebrado Contrato de Locación de Servicios Temporales, complementarios y/o especializados, debiendo tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, conforme a los demás argumentos de hecho y derecho que esgrime, para lo cual también ofrece los medios probatorios que le convienen, teniendo por absuelta mediante resolución número nueve de fojas quinientos catorce su fecha 14 de marzo del 2016.

Rebeldía

Mediante resolución número nueve de fojas quinientos catorce su fecha 14 de marzo del 2016 Tomo II se declara la rebeldía de la Empresa PROINSAC.

Audiencia única

Se lleva a cabo la audiencia conforme al tenor de acta de fojas quinientos sesenta y tres con fecha 09 de agosto del 2016, en donde se declara saneado el presente proceso por existir un relación jurídica procesal valida entre las partes, fracasando por la conciliación por la inconcurrencia de la otra empresa, se fijan los siguientes puntos controvertidos: Primero: determinar si procede ordenar la inclusión de los demandantes en el libro de planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A para lo cual se admitieron los medios probatorios ofrecido por las partes y que resultan pertinentes para resolver el caso.

Alegatos

Mediante escrito número diez de fojas seiscientos nueve decepcionado el 15 de agosto del 2016 los demandantes presentas sus alegatos conforme al artículo 69 de la Ley Procesal Laboral N° 26636, por lo que mediante resolución numérico dieciséis de fojas seiscientos doce su fecha 31 de agosto del 2016 del tomo II se ordena dejar los autos de despacho para expedir sentencia, la misma que se pasa a pronunciar corresponde conforme a la ley así como al mérito de lo actuado dentro del plazo previsto en el artículo 62 parte in fine de la Ley Procesal Laboral acotada, para poner fin a la presente relación jurídico procesal laboral teniendo en cuenta la notificación decepcionada a

fojas seiscientos veinte con la fecha 19 de setiembre del 2016 y el escrito de la parte demandante decepcionado el 07 de octubre del 2016.

II.PARTE CONSIDERATIVA

2. El debido proceso

Conforme el artículo 8 de la Declaración Universitaria de los Derechos Humanos, artículo 25 del pacto de San José, artículo 6 de convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 139.3 y artículo 139.5 de la Constitución Política del estado, artículo I del título preliminar, artículo 122.3 artículo 50.6 del Código Procesal Civil, Artículo I del título preliminar de la ley procesal del trabajo Ley N° 26636-, artículo 12 de la ley orgánica del Poder judicial, el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en los que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus peticiones y de obtener una sentencia dentro de un plazo establecido en la ley procesal, debidamente motivada con la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que sustentan. Tal como se enseña el jurista JAIME GUASP: “el proceso no es pues, en definitiva, más que instrumentos de satisfacción de pretensiones”. (Derecho Procesal Civil, 4°, Tomo I, 1998, P,31).

4.1.El artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú reconoce principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustancia otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por la Ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituyen uno de los elementos básicos del modelo constitucional del proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan las

funciones jurisdiccionales, consecuentemente la afectación de cualquier de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la cuarta sala civil de la Corte Superior de la Justicia de Lima en el Expediente N° 11656-2010-0-1801-JR-CI-07 publicada en el peruanos el 05 de noviembre del 2014.

4.2.El derecho a la motivación de las resoluciones que su preponderancia dentro del Estado Constitucional de derecho, ha sido reconocido en forma independientemente y también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5, importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02001-2014-PA/TAC. La primera Sala de derecho Constitucional y social y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N°1994-2013- ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como los hechos petitorios formulados por las partes.

4.3.En ese contexto la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de la justicia, la cual asegura que los jueces, cualquier sea la instancia a la que pertenezca, expresan el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí mismo la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de la justicia con sujeción a la constitución política del estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, así como el derecho de

acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se ha agotado prever mecanismo de tutela en abstracto si no que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo como el mínimo empleo de la actividad procesal, así como permitir viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 415-2012-Lima.

5. Aspectos facticos

Mediante escrito de fojas ciento treinta y cuatro decepcionado con fecha 26 de enero del 2015, por ante el juzgado Especializado Laboral de Chimbote Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez, interponer la demanda formal contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A.- comprendido momo Litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. – PROINSAC, sobre derechos laborales (inclusión en libro de planilla de trabajadores permanentes, por haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo con la empresa tercerizadora PROINSAC, en cuyas planillas se encuentra Ricardo Martin Moreno Álvarez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero del 2005 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC.

Guillermo Norberto Moreno Molina presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A desde agosto de 1996 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC. Roberto Luis Pereda Chauca presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero del 2013 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC, y Walter Sánchez Vásquez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde julio del 2003 su función es OPERADOR DE SUB ESTACION en planillas de PRONISAC. Laboran en forma directa para HIDRANDINA S.A con el material que le entrega, cuenta con uniformes, zapatos y casco entregados por esta empresa y además se encuentra subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de esta empresa.

5.1. La Empresa contratista o tercerizadora se ha constituido sólo en proveedora de personal, al extremo de que este personal realiza funciones y trabajos como si

fueran trabajadores directos e la Empresa HIDRANDINA S.A., con lo que se dan elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre la Empresa PROINSAC y la Empresa HIDRANDINA S.A., además estas Empresas no tuvieron contrato de tercerización, esto ha quedado demostrado con el Acta de Infracción NO. 441-2008-SDNC-ISSTCHIM de fecha 21 de noviembre del 2008 del Ministerio de Trabajo. Los Inspectores determinaron que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dichas Empresas no venían desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A., por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, que se hagan responsables por los resultados de los servicios prestados y que sus trabajadores se encuentran bajo su exclusiva subordinación. Sin embargo se comprobó que los trabajadores demandantes e incluidos en la relación de servidores como contratados por la empresa tercerizadora PROINSAC, vienen desarrollando sus labores al interior de los diversos centros de trabajo con los recursos técnicos y materiales proporcionados por la misma Empresa HIDRANDINA S.A. la misma que ha facilitado a los trabajadores herramientas, escritorio, equipo de cómputo, teléfonos celulares, documentos de autorización de permiso de trabajo, de autorización de maniobra, rol de turno de trabajo, además de haber proporcionado ropa de trabajo con el logotipo de HIDRANDINA S.A. tanto en el pantalón como en las botas.

5.2. Mediante escrito de fojas quinientos treinta y nueve deprecionado el 21 de enero del 2016 la Empresa HIDRANDINA S.A. refiere que los demandantes no han sido sus trabajadores, nunca han tenido vínculo de naturaleza laboral, bajo subordinación, tampoco han pagado su remuneración, su verdadero empleador es la Empresa PROINSAC, únicamente de manera declarativa y temeraria sostienen haber mantenido vínculo de naturaleza laboral con HIDRANDINA S.A., no presentan pruebas que sustenten su vínculo laboral, ellos prestaban sus servicios incluidos en Planillas de su empleador PROINSAC, que se corrobora con las Boletas e Pago. En la demanda confunden la tercerización con la intermediación laboral y las acciones de coordinación que efectuaban los demandantes en la prestación de los servicios contratados a su empleador, con la finalidad de garantizar una buena calidad de los servicios prestados; los trabajadores de las empresas de tercerización no están bajo subordinación de personal o jefe de HIDRANDINA S.A., no debiendo confundirse

como subordinación las acciones y coordinaciones propias del servicio con el personal de esta Empresa, por ser una Empresa ISO 9001 cuenta con formatos estandarizados que en diversos casos consigna al personal destacado por las empresas de tercerización para complementar los servicios brindados por éstos, sin que signifique que son sus trabajadores, no existe y no está probado la supuesta desnaturalización de los contratos modales suscrita por los demandantes con sus respectivos empleadores, entonces no corresponde inscribirlos en Planillas de su representada.

6. Normas procesales aplicables

6.1. Conforme al artículo 30 de la Ley Procesal Laboral, concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria de acuerdo a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal acotada, la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 27, concordante con el artículo 196, señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, al trabajador la existencia del vínculo laboral y al empleador el cumplimiento de las obligaciones, además de acuerdo a su 25, concordante con el artículo 188, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal en comento.

6.2. En la doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así aparece de la Casación No. 3328-00-Camaná, El Peruano, 31 de agosto del 2001, página 7607. Asimismo se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones

directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

6.3.El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, o de los Juzgados Mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social. De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636, se señala que: **"El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"**; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución -conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond ("Derecho Constitucional del Trabajo", Editorial Gaceta Jurídica S.A., julio 2007, Lima, Perú, Pág. 16)- como: "(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social'.

6.4.El artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo -Ley No. 26636- señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas I gales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el proceso laboral, pues o que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente,

importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

7. Puntos controvertidos

Se han fijado los siguientes puntos controvertidos: Primero: Determinar si procede ordenar la inclusión de los demandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A. Siendo éste el punto controvertido, el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.

5. Análisis de los medios probatorios

5.1. Respecto al trabajador Ricardo Martín Moreno Álvarez.

De la revisión de los actuados de fojas trescientos ochenta y nueve a fojas cuatrocientos cincuenta y uno obran los Contratos de Prestación de Servicio de Operación de Centrales de Generación y las Adendas celebrados entre la Empresa HIDRANDINA S.A. con la Empresa de tercerización PROINSAC, los mismos que han sido ofrecidos por la demandada, admitidos y actuados en la Audiencia de fojas quinientos sesenta y tres, con los que se acredita que ésta suscribió Contratos de prestación de servicios de supervisión de actividades técnicas comerciales y afines, y Contratos por el servicio de mantenimiento de sistemas eléctricos de distribución; la empresa tercerizadora PROINSAC a su vez, contrata al demandante Ricardo Martín Moreno Álvarez, tal como se acredita con las Boletas de Pago que obran de fojas noventa y dos a fojas noventa y cuatro; asimismo, del Acta e Entrega de zapato, camisa, pantalón de fojas noventa y cuatro, de los Permisos de Trabajo de fojas noventa y cinco a fojas noventa y siete se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A.; es decir es la Empresa HIDRANDINA S.A. quien entrega materiales de trabajo y los permisos y no la empresa tercerizadora, como se aprecia de las Actas de Entrega de fojas noventa y ocho a fojas noventa y nueve, de igual manera con el Pase de Salida de Materiales de fojas cien a fojas ciento cuatro, Actas de Reunión de fojas ciento cinco a fojas ciento ocho, más aún si se tiene en cuenta que el

demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.

5.2 Respecto al trabajador Guillermo Norberto Moreno Molina.

Se tiene que de fojas ciento nueve a fojas ciento diez, obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Permisos de Trabajo de fojas ciento once a fojas ciento quince se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A.

quien le hace entrega de las herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, como parece de la Entrega de fojas ciento dieciséis a fojas ciento diecisiete, hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que la demandante cual como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia él demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.

6.3. Respecto al trabajador Roberto Luis Pereda Chauca. Se tiene que de fojas ciento dieciocho a fojas ciento diecinueve obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Permisos de Trabajo de fojas ciento veinte a fojas ciento veinticuatro se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., también a fojas ciento veinticinco a fojas ciento veintisiete corre las Actas de Reunión, se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de las herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, hechos que no han sido cuestionados por la demandada apreciándose que el demandante

actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia el demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.

6.4. Respecto al trabajador Walter Sánchez Vásquez. Se tiene que fue contratado por la E ' Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Permiso de Trabajo de fojas ciento veintiocho a fojas ciento treinta y dos se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de los permisos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que el demandante actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia el demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.

6. Normas sustantiva aplicable

6.1. Mediante Sentencia expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, recaído en el Expediente N O 22411-2013-0-1801-JR-LA, se ha establecido que: "la tercerización o subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios o descentralización, supone que la producción o prestación se realice de manera organizada bajo la dirección y el control del contratista, usualmente es una empresa, que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o servicios, la cual se realiza a favor del contratante dentro de centro de labores de éste o fuera de él, de manera que los trabajadores de [a contratista se encuentren bajo las órdenes y control de éste y no del contratante, y para su realización además se requiere de total independencia administrativa y funcional de la actividad tercerizada de las demás que realiza la empresa contratante de modo que su tercerización no entorpezca su normal desenvolvimiento".

6.2. De lo indicado precedentemente, se colige que mediante la tercerización la empresa beneficiaria va a contratar a una empresa tercerizadora para satisfacer el requerimiento de un bien determinado o servicio especializado, no de una prestación personal de los trabajadores de la contratista como en la intermediación. Es pertinente indicar que el contrato de tercerización se encuentra recogida en el artículo 2 de la Ley No. 29245, estableciendo que: "Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación (...)". En ese mismo sentido, el artículo 30 de la norma antes indicada sostiene que: "constituyen tercerización de servicios (...) los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo"; asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo No. 003-2002-TR que establece que: "No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193 de [a Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

6.3. Pueden ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal. Por lo que, debe entenderse a la tercerización como una forma de organización empresarial por la que una empresa denominada principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas denominadas tercerizadoras, para que estas lleven a cabo un servicio u obras vinculadas o integradas a aquella. Por ende, la tercerización consiste en la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades; y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

6.4 La tercerización se encuentra regulada en la Ley No. 29245 -Ley de Tercerización-, que en su artículo 2 establece como elementos característicos de las actividades de la tercerización: i) La pluralidad de clientes, ii) que cuente con equipamiento, iii) la inversión de capital y iv) la retribución por obra o servicio, y en ningún caso se admite la sola provisión de personal; en este mismo contexto el artículo 3 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2008 TR establece que: "Para el cumplimiento de la tercerización, estos cuatro requisitos deben entenderse como copulativos, esto es, que la inexistencia de uno de ellos desvirtúa la tercerización". Asimismo, podemos observar que del artículo 5 de la mencionada Ley No. 29245 prescribe sobre la desnaturalización de dichos contratos, indicando que: "Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes"; todo ello concordado con el artículo 5 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, que señala: "Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente Reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente Reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma.

6.5 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC recaída en el Expediente No. 02111-2010-PA/TC Lima Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao (SUTREL) de fecha 24 de enero del 2012, lo siguiente: En tal sentido, a juicio de este Tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con [a empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o "justificación subyacente" a la tercerización (consistente en la generación

de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores. En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquélla el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución.

7. Análisis del caso concreto

7.1. En relación al punto controvertido Primero: Determinar si procede ordenar la inclusión de los demandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A. De los medios probatorios que los demandantes han anexado en su demanda, que obran de fojas noventa y dos a fojas ciento treinta y dos, los mismos que han sido actuados en la Audiencia nica, se observan que dichos medios probatorios acreditan la relación laboral entre los mandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A, toda vez que ésta ha hecho entrega de materiales para el cumplimiento de sus labores, entrega de indumentaria con el logotipo de la Empresa HIDRANDINA S.A., impartiendo órdenes, programado actividades, autorizaban los permisos de salida, los que acreditan el elemento de subordinación y consecuentemente la relación laboral entre los trabajadores demandantes con la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., los que constituyen causal de desnaturalización de la tercerización.

7.2. Del Acta de Infracción No. 441-08-SAN-SDNC-ISST-CHIM. de fojas diecisiete su fecha 21 de noviembre del 2008, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Sistema de Inspección del Trabajo, Inspección Regional de Trabajo de Ancash, se advierte que se realiza una investigación en el centro de trabajo de HIDRANDINA S.A. en la ciudad de Chimbote, a fin de que verifiquen si cuenta con el registro de control de asistencia de ingreso y salida de los trabajadores, si cumple con la Ley de Intermediación Laboral No. 27626 y con la Ley No. 29245 sobre Tercerización, llegándose a determinar en dicha Acta que los servicios prestados por la Empresa PROINSAC a la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., se ha desnaturalizado por no haberse presentado de manera copulativa los cuatro requisitos señalados por el

artículo 2 de la Ley No. 29245 -Ley que Regulan Los Servicios de Tercerización, como son: la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital, y la retribución por obra o servicio; por el contrario, no se acredita la celebración del contrato de tercerización y/o la tercerización de servicios sino la de una simple provisión de personal; por otro lado, se verifico que los trabajadores han desarrollado sus labores con recursos técnicos y materiales proporcionados por la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., como son: escritorios, equipo de cómputo, útiles de oficina y camionetas; de igual manera, los trabajadores han estado bajo exclusiva subordinación de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.

7.3. De lo que se concluye que los servicios que han prestado los actores que se mencionan en el local de la demandada se han desnaturalizados al no haber cumplido con los requisitos señalados, como así lo prescribe el artículo 5 de la referida norma al indicar que: " los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tenga una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal (...)"; en este caso con la Empresa HIDRANDINA S.A.; sin embargo, el presente medio probatorio no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los (trabajadores demandantes no se encuentran incluidos en la relación adjuntada en el medio probatorio, materia de la presente; pese a ello, se han evidenciado la existencia de otros medios probatorios que han acreditado la subordinación de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A hacia los trabajadores demandantes; por lo que no se puede considerar al referido medio de prueba como determinante que acredita el vínculo laboral entre la demandada y los demandantes, toda vez que han existido otros elementos que han desvirtuado los contratos entre los demandantes y las codemandadas (empresas tercerizadoras) y consecuentemente la desnaturalización de dicha tercerización.

7.5 La nulidad de dicha Acta fue declarada improcedente mediante Resolución Sub Directoral No. 46-2008-REGION ANCASH-DRTYPE/SDNC.ISST-CHIM de fojas cincuenta y dos su fecha 30 diciembre del 2008 confirmada mediante Resolución Directoral No. 021-2009-REGION de fojas sesenta y siete su fecha 27 de febrero del 2000. Respecto de las normas invocadas por la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., que se refiere al Decreto Supremo No. 263-2010-EF, Decreto supremo No. 249-

2011-EF y Decreto Supremo No. 281-2012-EF, los cuales están referidos a la prohibición de efectuar contrataciones de nuevo personal, por formar parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, dichas normas no resultan aplicables al caso, pues lo que se pretende en el presente caso, no es la contratación de nuevo personal, sino que se incluya en planillas a los demandantes quienes ya se encuentran laborando para la demandada, bajo contratos de tercerización, los cuales se encuentran desnaturalizados conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, por lo que corresponde la inclusión de los mismos en la planilla de trabajadores permanentes de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.

9. Doctrina

9.1. En la doctrina, la tercerización es conocida como outsourcing, al respecto Ben Scheider, ha señalado que "se requiere de una herramienta de gestión a través de la cual una organización pueda optar por concentrarse únicamente en su core business y no tomar partes en procesos importantes, pero no inherentes a su actividad distintiva. Para dichos procesos existe la posibilidad de contratar a un proveedor de servicios especializados y eficientes que a la larga se convierta en un valioso socio de negocios. En eso consiste el outsourcing" (OUTSOURCING la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios. Grupo Editorial Norma, abril 2004, pág. 31).

9.2. El principio de la primacía de la realidad constituye una de las herramientas más relevantes del Derecho del Trabajo que, en el caso peruano, tiene un arraigo en la jurisprudencia y aún más, toda vez que se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal; al respecto Américo Pla Rodríguez (Los Principios del Derecho del Trabajo, Depalma Bs. As. 1998, pág. 313) señala que "el principio de la primacía de la Realidad significa que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de [os hechos". Habiendo señalado sobre el principio de primacía de la realidad, y aplicando al caso de autos, se verifica la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A; por lo que los contratos celebrados entre los trabajadores demandantes y las empresas tercerizadoras PROINSAC devienen en ineficaces, al haber, las codemandadas antes referidas vulnerado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del caudal

probatorio aunado a la presente causa se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que los demandantes han acreditado la relación laboral directamente con la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.; por lo que a través del presente corresponde declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes la Empresa demandada HIDRANDINA S.A. durante el periodo de labores.

9. Análisis de la pretensión invocada

9.1 El suscrito analizando los hechos así como los medios probatorios presentados por ambas partes, como también de los documentos de fojas cuatrocientos sesenta y uno a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, llego a la conclusión que se debe amparar la demanda como pretende la parte demandante en su escrito de demanda de fojas ciento treinta y cuatro, que ha sido refutada por la Empresa demandada en su escrito de contestación de fojas cuatrocientos setenta y siete pero que no han desvirtuado los argumentos de la parte demandante menos lo establecido por las normas sobre la materia, en nada influye en el sentido de la sentencia la no actuación de algunos medios probatorios por no tener incidencia en el proceso, pues [a finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia, por lo que en el caso que nos ocupa existen los presupuestos que permiten llegar a la convicción que deben ser incluidos en el Libro de Planillas, como así también lo sostiene la parte demandante en sus alegatos de fojas seiscientos nueve, pues existe numerosa jurisprudencia en el sentido que peticiones como la presente se pueden ventilar en la vía judicial. En el presente caso vemos, que existen pronunciamientos similares en otros órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el sentido que son trabajadores obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada amparados por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 003-97-TR.

10. Jurisprudencia

10.1. En la sentencia recaída en el Expediente No. 00910-2015-0-0201-JR-LA-02 seguido por Edelmira Nemesia Julca Guerrero y otros contra la misma Empresa demandada sobre Derechos Laborales (desnaturalización de contratos de tercerización e inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes) con fecha 22 de julio del 2016 la Sala Laboral Permanente de Huaraz señala que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En este contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. La norma dispositiva es

aquella que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta se expresa con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión en la expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral. Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la Ley. Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual.

10.2. En la sentencia recaída en el Expediente No. 725-2009 seguido por Pedro Miguel Acosta Santa cruz y otros contra la misma Empresa demandada sobre inclusión en planillas la Sala Laboral del Santa con fecha 29 de diciembre del 2011 señala que contra en relación al Acta de Infracción No. 441-2008 existe un Proceso Contencioso Administrativo signado con Expediente No. 622-2009 declarándose infundada la demanda en primera instancia, confirmada en segunda instancia, siendo materia de Casación No. 2993-2010-Santa fecha 21 de julio del 2011 ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en donde se ha declarado infundado, indicando que de lo actuado en vía administrativa efectivamente se ha acreditado que los trabajadores desplazados estaban bajo la subordinación de la empresa demandada, es más los recursos técnicos y materiales eran de propiedad de la empleada.. de lo que se colige que no existe tercerización entre la Empresa demandada y las Empresas litis. En base a los actuados en esta sede judicial, queda evidenciado la relación laboral de los demandantes con la Empresa HIDRANDINA S.A., teniendo esta como empleadora la obligación de registrar a sus trabajadores en sus libros de planillas conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 017-201-TR que señala: "los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial", motivo por el cual debe declararse fundada la demanda, debiendo considerarse la fecha de ingreso de los accionantes, quedando acreditado el punto controvertido

11. Costas y costos del proceso

11.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Procesal de Trabajo -Ley No. 26636-, los trabajadores están exentos de la condena en costos y costas. Entonces debemos remitirnos a las normas del Código Procesal Civil. El artículo 410 señala que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Respecto a los costos, se debe indicar que dichos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411 del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial". De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costas y costos procesales previstos en el artículo 413 del Código Procesal acotado. El artículo 24.i. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales los trabajadores, ex trabajadores de 70 URP (concordante con el artículo 3.i. de la R.A. No. 001-2016-CE-PJ), de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.

11.2 en ese sentido, las costas y los costos deben ser determinados en ejecución de sentencia, Debiendo condenarse a la Empresa demandada al pago por costas y costos del proceso a favor de los demandantes Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez conforme al artículo 414 del Código Procesal acotado y según corresponda, teniendo en cuenta que las costas están constituidas por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, aunque la demandada también ha realizado gastos de Aranceles Judiciales y pago de Abogado, además su artículo 412 señala que no requieren ser demandados salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este proceso es la parte demandada, gastos que ambas partes han realizado por haber existido motivos razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo transcurrido, pues la demanda data del 26 de enero del 2015, más aún si las costas y los costos son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la

persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte l , asimismo sin multa para las partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión además, por cuanto se evidencia que no han actuado con temeridad ni mala fe en su conducta procesal en atención al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III.PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138 de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sanas crítica y en forma conjunta, coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la **NACION**:

FALLO: Declarando:

FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito número uno decepcionado el 26 de enero del 2016, subsanado mediante escrito número cinco de fojas trescientos veinticinco decepcionado el 07 de diciembre del 2015, por **Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A.-**, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. - PROINSAC-, sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia¹:

CUMPLA la Empresa demandada **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.-** en un plazo de **cinco días** de notificada con incluir a los demandantes Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.- a favor de los demandantes Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina,

¹ Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Marianella Ledesma Narváez. Gaceta Jurídica Cuarta Edición. Agosto 2012. Página 873

Roberto Luis Pereda Chauca y Wélter Sánchez Vásquez, pero sin multa para las partes procesales, asimismo:

INFUNDADA la demanda interpuesta por Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter sánchez Vásquez contra la litis consorte necesario Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC- sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes). Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:

ARCHÍVESE este expediente en la forma y modo de Ley oportunamente y con las formalidades de Ley en el Formato res bajo responsabilidad del personal del Juzgado.

NOTIFÍQUES a las partes procesales conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del juzgado en caso de incumplimiento.

ANEXO 5
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

MATERIA: DERECHOS LABORALES

RELATOR: URBINA GUALIANILO MARISOL ROCIO DEL PILAR

DEMANDADO: HIDRANDINA S.A.C.

DEMANDANTE: MORENO ALVAREZ RICARDO MARTIN

PEREDA CHAUCA ROBERTO LUIS

SANCHEZ VASQUEZ WALTER

RESOLUCION NUMNERO VEINTIDOS

Huaraz 28 de marzo

Del año dos mil diecisiete

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es objeto de apelación la sentencia, contenida en la resolución numero diecisiete de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, que obra de las fojas seiscientos veintiocho a seiscientos cuarenta y cinco, que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito número uno decepcionado el 07 de diciembre del 2015, por Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez contra la empresa regional de servicio público de electricidad Electronorte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A. Comprendiendo como Litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. PROINSAC – sobre derechos laborales (inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia: CUMPLA la empresa demandada Empresa regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A. en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandante Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez en su libro de planilla de trabajadores permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de

las costas y los costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A., a favor de los demandantes Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez, sin multa para las partes, así mismo INFUNDADA la demanda interpuesta por Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez contra como Litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. PROINSAC, sobre derechos laborales (inclusión en libro de Planillas de trabajadores permanentes), con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El apoderado judicial de las entidades, en su apelación obrante de fojas seiscientos cincuenta y seiscientos sesenta y nueve, expresa sustancialmente lo siguiente:

- f) Que las pruebas aportadas por su parte, no han sido evaluadas, no encontrándose algunas evidencias de ellas en la sentencia, contraviniéndose el artículo 197° del código procesal civil.
- g) Que la tercerización se encuentra regulada por la Ley N° 29245 y su reglamento, decreto Supremo N° 006-2008-TR en el que se define la institución y se fijan sus elementos, así mismo establecen los casos en los que se desnaturaliza, es preciso tener en cuenta que la desnaturalización de la tercerización, solo es posible determinar si se cumple todas o cada una de las exigencias legales glosadas en el numeral anterior. Que ninguno de estos presupuestos ha sido observado en la impugnada.
- h) Que, no se ha tenido en cuenta los contratos celebrados por HIDRANDINA S.A. pero siendo trabajadores de la codemandada, sobre tercerización laboral, que en merito a dichos contratos la demanda destaca personal que desarrolla actividades complementarias, de especialización y temporales (actividades secundarias) en HIDRANDINA S.A. en base al cual se ha destacado a los demandantes a HIDRANDINA S.A., pero siendo trabajadores de la codemandada PROINSAC.
- i) Se acredita que no ha existido relación laboral directa con HIDRANDINA S.A.A, si no con la empleadora PROINSAC, no existe relaciones de subordinación.

- j) Que existe error de hecho y de derecho, por cuanto los demandantes nunca han tenido vínculo laboral con HGIDRANDINA, por cuanto nunca se les ha pagado su remuneración, hecho evidenciado con las boletas que presentan y con sus propias afirmaciones, aunado a ello en las actas levantadas por la SUNAFIL, se determina b que los demandantes no tienen relación de trabajo con HIDRANDINA S.A. asimismo los demandantes no se encuentran comprendidos en la acta de Infracción N° 441-2008-SDNC-ISST-CHIM, fecha 21 de noviembre del 2008, por que los demandantes nunca formaron parte del procedimiento administrativo, máximo si dicha acta se realizó en la ciudad de Chimbote y no en pomabamba.

III. CONSIDERANDO

De la pluralidad de instancias:

PRIMERO.- de conformidad con el Artículo 364 del código procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, “el recurso de apelación tiene como objeto el órgano jurisdiccional superior examine, a la solicitud de parte o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente”; así mismo el artículo 370°, del aludido código adjetivo, recoge, en parte el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente el análisis de la resolución impugnada. Así mismo conforme al principio descrito el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción, (pretensión) de la segunda instancia.

De los antecedentes del caso en concreto

SEGUNDO.- De fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y seis, Ricardo Martin Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez interponen DEMANDA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. HIDRANDINA S.A. como Litis consorte necesario a PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. PROINSAC, a fin que se ordenen la inclusión en el

libro de libro de planillas de trabajadores permanentes, sujeto al régimen laboral de la actividad privada a los accionantes bajo el argumento que vienen presentado servicios laborales en forma directa para la empresa HIDRANDINA S.A, con el material que les entrega como son uniformes, zapatos y cascos entregados y además se encuentra subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de la empresa HIDRANDINA S.A.

Así mismo señalan que, las empresas contratistas o tercerizadoras se ha constituido solo en proveedores de personal, al extremo de que este personal realiza trabajos como si fueran trabajadores directos de la empresa HIDRANDINA S.A, por cuanto laboran con el material que esta empresa les entrega, cuenta con uniformes, zapatos y cascos entregados por esta empresa y además se encuentran subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de HIDRANDINA S.A, con lo que se da elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecidas entre la empresa contratista y la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio - HIDRANDINA S.A, además indica que la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. PROINSAC, no ha tenido contrato de tercerización con LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A, quedando demostrado dicha circunstancia cuando un equipo de inspectores del Ministerio de Trabajo determinaron que los trabajadores tenían una relación directa de servicio con la demandada, existiendo una relación directa de trabajo entre ambas partes, por ello concluyeron que la accionada estaba infringiendo normas de índole laboral por lo que levantaron la acta de Infracción N° 441-2008-SDN-ISST-CHIM de fecha 21 de noviembre del 2008, en la foja 25 de dicha acta se determinó que la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. PROINSAC, desplazaba al personal trabajador pero no acreditaba la existencia de un contrato de tercerización de la empresa HIDRANDINA S.A lo que llevo a los inspectores a determinar que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dicha empresa no venía desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A , por su cuenta y riesgo, y con su propio recurso financiero, técnicos o materiales y que sus trabajadores se encuentra bajo su exclusiva subordinación, por tanto señalan que , entre los accionantes y la empresa

HIDRANDINA S.A ha existido una relación de trabajo directa, pues la empresa tercerizadora se han constituido solo en simple proveedor de personal.

De la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada

TERCERO.- Que, las pruebas aportadas por su parte, no han sido evaluadas, no encontrándose alguna evidencia de ellas en la sentencia, contraviniéndose el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Que, el código Procesal Civil ha establecido en su artículo 197° lo siguiente: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esencial y determinante que sustenta su decisión”. Por lo tanto los jueces no tiene la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, si no a las que dan sustento a su decisión, sin embargo debemos mencionar que de actuados se advierte de fojas cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos ochenta y siete el escrito de contestación de demanda y de deducción de excepciones de la empresa HIDRANDINA S.A adjuntando como medios probatorios las siguientes documentales:

- 1).- El mérito probatorio de contrato GOHN/L-787-2010 de fecha 10 de mayo del 2010 y adendas del 01 a 13 y adenda 14, celebrados entre la empresa HIDRANDINA S.S. con la empresa de tercerización PROINSAC Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A. con la finalidad de acreditar la relación contractual de carácter civil con la citada empresa, así como acreditar que en mérito de tal contrato, el accionante estuvo desplazado a la empresa demandada;
- 2)el mérito probatorio de las 08 boletas de pago, ofrecidos como medios por los medios probatorios por los accionantes , a fin de acreditar que su relacione trabajo es distinta a HIDRANDINA S. A. ;
- 3) el mérito probatorio de la copia de 03 actas de verificación del despido arbitrario efectuado por la SUNAFIL en la Orden de Inspección N° 00058-2015-SUNAFIL/IRE-ANC y orden de Inspección N° 00059-2015-SUNAFIL/IRE-ANC de fecha 05 de marzo del 2015, promovida por los demandantes por un supuesto despido arbitrario, a afectos de acreditar la procedencia que los accionantes son trabajadores de la empresa PROINSAC;
- 4) el mérito de los D.S. N° 263-2010-EF, D.S. N° 249-2011-EF, D. S. N° 281-2012-EF, D.S. N° 343-2013, D.S. N° 354-2014, que establecen la medida de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingreso de personal a aplicarse durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que, conforme se aprecia de la sentencia impugnada, se ha realizado el análisis de los medios probatorios antes señalados con la situación laboral de cada uno de los trabajadores demandantes, conforme se aprecia el punto quinto, en la cual se establece que efectivamente se ha acreditado que se ha suscrito contratos de prestación de servicios de supervisión de actividad técnicas comerciales y afines, y contratos por el servicio de mantenimiento de sistemas a electrónicos de distribución entre la empresa tercerizadora PROINSAC con la Empresa HIDRANDINA S.A., que en este extremo lo afirmando por la apelante carece de sustento.

CUARTO. B) que la tercerización se encuentra regulada por la Ley N° 29245 y su reglamento, Decreto Supremo N° 006-2008-TR, en el que se define la institución y se fijan sus elementos, así mismo establece los casos en los que se desnaturaliza, es preciso tener en cuenta que la desnaturalización de la tercerización, solo es posible determinar si se cumplen todas y cada una de las exigencias legales glosadas en el numeral anterior. Que ninguno de estos presupuestos ha sido observado en la impugnada.

Al respecto, debemos mencionar que se evidencia que el apelante no tiene conocimiento del contenido del apelada, por cuanto se aprecia que en la resolución impugnada en el punto número sexto, se desarrollan los presupuestos exigidos por la Ley N° 29245 para que una empresa pueda acceder a la sub contratación, así mismo se indica la norma legal aplicable, así como se señalan los supuestos que originan la desnaturalización de la tercerización.

QUINTO.- C) que no se ha tenido en cuenta los contratos celebrados por HIDRANDINA S.A. con la empresa Codemandada, sobre tercerización laboral, que en mérito a dichos contratos la demanda destaca personal que desarrollara actividades complementarias, de especialización temporales (actividades secundarias) en HIDRANDINA S.A. en base al cual se ha destacado a los demandantes a HIDRANDINA S.A. pero siendo trabajadores de la codemandada PROINSAC.

Cabe hacer presente que, la parte impugnante interpreta de manera sesgada la sentencia, y no en su conjunto, ya que para arribar la apreciación producida, el juez y a que ha detallado y ha analizado cada una de las pruebas, las mismas aparecen asignadas en el considerando quinto de la resolución recurrida; de cuyo análisis se ha concluido que la tercerización se encuentra desnaturalizado; por lo que para este colegiado, dicha

aseveración que la denomina la impugnante como declarativa debe juzgarse a luz de otras pruebas que han sido debidamente valoradas por el juez. También resulta importante señalar que la tercerización implica aceptar que el tercero asume íntegramente el poder de dirección y sus trabajadores están bajo su exclusiva subordinación; no produciéndose dicho hecho en el caso de autos, en consideración a lo justificado por la a-quo en el numeral antes señalado. Por tanto no se ampara el agravio sostenido.

SEXTO.- d) se acredita que no ha existido relación laboral directa con HIDRANDINA S.A., si no con la empleadora PROINSAC, no existiendo relación de subordinación.

Que, la relación de subordinación se encuentra acreditada con los documentales presentados por los demandantes, conforme obra de folios noventa y cuatro a ciento treinta y dos, advirtiéndose la existencia de actas de entrega de uniforme (pantalón, camisa y zapatos) realizado por empresa HIDRANDINA S.A. permisos de trabajo otorgados por HIDRANDINA S.A. a los demandantes; recuadro en el que se ha efectuado el cotejo y la conformidad de entrega de equipamiento (lentes) de la empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes; formatos de pase de salida de materiales a la bodega de servicio menor de Pomabamba, la misma que se encontraba a cargo del demandante Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Walter Sánchez Vásquez, actas de reuniones de los trabajos de la empresa HIDRANDINA, entre los que se encontraban considerado los demandantes. De lo que se advierte que se estaría incumpliendo la Ley N° 29245, por cuanto se aprecia la no existencia de una exclusiva subordinación de los trabajadores demandantes a la empresa tercerizadora, por cuanto se advertido que los permisos de trabajo han sido otorgados por la Empresa HIDRANDINA S.A.

Evidenciando que la empresa tercerizadora no ha tenido injerencia en el cumplimiento de las funciones de los trabajadores demandantes, aun así se tienen en cuenta que realizaban labores que tiene que ver directamente con la naturaleza propia de la empresa demandada; por lo tanto en merito a los documentos señalados se acreditaron que la Empresa HIDRANDINA S.A. ejercía dirección con los accionantes quien se subordinaban a HIDRANDINA S.A. y no a la empresa tercerizadoras.

Al respecto cabe invocar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que ha establecido en sentencia N° 02111-2010-PA/TC, donde señala lo siguiente “en tal sentido, a juicio de este tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es por que valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o “justificación subyacente” a la tercerización (consiste en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores, en dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata o otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquella el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función y actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de esta, y a su cuenta y riesgo resulta evidente que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución”.

Lo cual es de aplicación en el caso de autos en cuanto la empresa HIDRANDINA S.A. ha subcontratado con una empresa tercerizadora, pero el mismo seguía manteniendo el poder de dirección sobre los trabajadores, y la actividad se realizó en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de esta, por tanto resulta evidente que dicha subcontratación de tercerización ha sido desnaturalizada. Por tanto no se ampara el agravio sostenido.

SÉPTIMO.- e) que existe error de hecho y derecho, por cuanto los demandantes nunca han tenido vínculo laboral con HIDRANDINA S.A., por cuanto nunca se les ha pagado su remuneración, hecho evidenciando con las boletas que presenta con sus propias afirmaciones, aunado a ello en las actas levantadas por la SUNAFIL, se determina que los demandantes no tienen relación de trabajo con HIDRANDINA S.A., así mismo los demandantes no se encuentran comprendidos en la acta de Infracción N° 441-2008-SDNC-ISST-CIM, de fecha 21 de noviembre de 2008, por que los demandantes nunca formaron parte del procedimiento administrativo, máxime si dicha acta se realizó en la ciudad de Chimbote y no en Pomabamba.

La parte impugnante incurre en ligereza, toda vez que, en este rubro se remite a cada una de las pruebas que han sido reproducidas en el considerando quinto de la sentencia impugnada, por lo que tampoco resulta estimable el agravio señalado en este extremo.

Asimismo cabe señalar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración, lo cual concurren en el caso de autos, en ese sentido es de aplicación el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, elementos, de los cuales el de subordinación es el resaltante y diferenciable.

La subordinación en términos de BARASSI, Ludovico¹, es: “la sujeción plena y exclusiva del trabajador al poder directivo y de control del empleador”. Por tanto se advierte la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y la demandada HIDRANDINA S.A, en mérito a la aplicación del principio de primacía de la realidad, al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia; cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (STCN.° 1944-2002-AA/TC, fundamento 3).

En ese sentido los contratos celebrados entre los trabajadores demandantes y la empresa tercerizadora PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAC - PROIN9AC, devienen en ineficaces, al haber, las codemandadas antes referidas, vulnerado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del caudal probatorio aunado a la presente causa se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que los demandantes han acreditado relación laboral directamente con la demandada, por lo que a través del presente corresponde confirmar la sentencia que declara la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada HIDRANDINA S.A.. Fundamentos que han sido expuestos en la sentencia recurrida y sobre los cuales esta instancia comparte.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos expuestos, los miembros integrantes de la Sala Mixta Permanente Descentralizada de Huari, resuelven:

4. Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por el Apoderado Judicial de la demandada Empresa HIDRANDINA S.A.
5. CONFIRMAR la Sentencia, contenida en la resolución número diecisiete de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, que obra de fojas seiscientos veintiocho a seiscientos cuarenta y cinco, que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito número uno recepcionado el 07 de diciembre del 2015, por Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.- comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C.- PROINSAC- sobre Derechos Laborales (Inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia: CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A., en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandante Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.- HIDRANDINA S.A., a favor de los demandantes Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez, sin multa para las partes, asimismo INFUNDADA la demanda interpuesta por Ricardo Martín Moreno Álvarez, Guillermo Norberto Moreno Molina, Roberto Luis Pereda Chauca y Wálter Sánchez Vásquez contra la litis consorte necesario Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C.- PROINSAC, sobre derechos laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes).

Con los demás

6. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** a su juzgado de origen. Interviniendo como juez superior ponente el magistrado Francisco Fidel Calderón Lorenzo.